



ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA No. 109-2018

Acta de la Asamblea General Extraordinaria número ciento nueve, dos mil dieciocho del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, celebrada el día lunes 19 de febrero 2018, en primera convocatoria a las 4:30 p.m. y en segunda convocatoria a las 5:30 p.m., sita en las instalaciones del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica; ubicado 600 metros este, de la Estación de Servicio La Galera, carretera vieja a Tres Ríos.

ASISTENCIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 109-2018

Código	Nombre
4470	Karla Vargas Calderón
4433	Cristina Vargas Monge
9828	Carlos Mata Marín
2749	Ligia Retana Escalante
983	Jetty Maricel Ferlini Badilla
2335	Sarita Villegas Fernández
7967	Jorge Prado Calderón
4456	Waynner Guillén Jiménez
254	Arnoldo Redondo Valle
4884	Linsay Tencio Villafuerte
659	Maria Elena Murillo Echeverría
6127	Angie Salas Monney
809	Miriam Méndez
176	Graciela Meza Sierra
6374	Raquel Guevara Solera

BIENVENIDA

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: en calidad de Presidente del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, procede a abrir la Asamblea General extraordinaria N° 109-2018, en la segunda llamada al ser las 5:38 p.m., del día lunes 19 de febrero de 2018.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Procede a presentar a los miembros de Junta Directiva, y además solicita que las personas que no son personal de la institución se presenten e indiquen el nombre y con qué carácter asiste a esta Asamblea.



Abogada de la parte denunciada: Buenas tardes soy la licenciada Annia Ross Muñoz carné número 3778, soy la abogada de la señora Jetty Marricel Ferlini.

Abogado de la parte denunciada: Buenas tardes, mi nombre es Arturo Ramírez Fonseca soy el abogado codefensor carne 1293 de la parte denunciada.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Vamos a dar inicio con los presentes, licenciados en Derecho y una Asamblea conformada inicialmente en esta segunda convocatoria con nueve profesionales en psicología.

Esta Asamblea fue convocada por Junta Directiva en razón de un Recurso de Apelación interpuesto por la colegiada Jetty Maricel Ferlini Badilla, contra la resolución final del Tribunal de Honor, en el expediente N°11-2016.

Según nuestro ordenamiento jurídico toda apelación tiene que ser conocida por una Asamblea.

Tenemos la siguiente agenda, procede a indicar el ordenamiento de la misma.

AGENDA

- Lectura de la Resolución del Tribunal de Honor.
- Lectura de la apelación expediente No.11-2016.
- Se da la palabra a la recurrente, hasta por 5 minutos para que se refiera a su recurso, únicamente a lo señalado en el mismo.
- Se da la palabra a la Fiscalía, hasta por 5 minutos para que se refiera al caso.
- Espacio para consultas de los asambleístas.
- Se da la palabra a la recurrente, hasta por 5 minutos para que se refiera a su recurso, únicamente a lo señalado en el mismo.
- Espacio para consultas de los asambleístas.
- Votación de forma secreta.



El Lic.. Waynner Guillén Jiménez, código 4456. Antes de dar inicio con la agenda voy a presentar a los miembros de la Junta Directiva: Sra. Sarita Villegas, tesorera, don Alejandro Delgado, Asesor Legal, Sra. Ligia Retana, Secretaria, Sra. Maria Elena Murillo, Fiscal, Sr. Jorge Prado, vocal 1, se disculpan la Sra. Graciela Meza, vicepresidenta y la Sra. Miriam Méndez Vocal



II. Siguiendo los puntos de agenda expuestos vamos a dar inicio con la lectura de la Resolución del Tribunal de Honor, para eso cedo la palabra a la M.P.sc Ligia Retana.

Máster Ligia Retana Escalante, código 2749. Se da inicio a la lectura del Proceso Administrativo Disciplinario.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA.- Curridabat, San José, a las diecisiete horas quince minutos del doce de julio del año dos mil diecisiete.

Por acuerdo número **03-IV-20-2017** del Tribunal de Honor integrado por Oscar Valverde Cerros, Iliana Rodríguez Arias, Edwin Mora Guevara, Ligia Retana Escalante, y Waynner Guillén Jiménez, téngase por instaurado el presente procedimiento disciplinario en contra de **JETTY MARICEL FERLINI BADILLA**, mayor, máster en psicología, código profesional 983, cédula de identidad 1-0622-0880, con el fin de averiguar la verdad real sobre las presuntas faltas denunciadas por **LA FISCALÍA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA** y **A.B.Q**, portadora de la cédula de identidad número 1-0887-0XXX, y que fundamentan en los hechos que adelante se indican y constan en el informe preliminar de la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica según Informe CPPCR-F-333-2017.

HECHOS INVESTIGADOS:

Los hechos a investigar por este Tribunal son los siguientes:

PRIMERO: La denunciante A.B.Q formuló denuncia ante la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, sobre la base de los siguientes antecedentes y hechos:

1. La denunciante refiere que cuando su menor hija, de nombre M.B.Q. contaba con once años de edad, comenzó a presentar un comportamiento anormal, por lo que acudieron a consulta con la máster **Jetty Maricel Ferlini Badilla**, en la que se detectó que la menor fue objeto de abusos sexuales por parte de su padrastro, señor J.J.M.R. , lo cual eventualmente fue denunciado a las autoridades. Agrega que no regresó a la consulta, pues el asunto lo asumió la Fiscalía de Hatillo y los dictámenes fueron realizados, a partir de ahí, por Medicatura Forense.



2. La interesada señala que el día 22 de agosto de 2015, la máster **Ferlini Badilla**, emitió un informe al Juzgado Penal de Hatillo, con la designación: “*a quien interese*” en la que expuso hechos y criterios que observó durante el tiempo en que atendió a la joven M.B.Q. específicamente, que aplicó pruebas proyectivas a la menor. Que de los resultados que estas arrojaron no encontró evidencia de que había sido abusada por el señor J.J.M.R. ; sino en cambio, que solamente estaba molesta con él pues a partir de que su madre y este iniciaran la relación, su progenitora no le prestaba suficiente atención.
3. El referido informe fue rendido por la profesional a solicitud del señor J.J.M.R. y forma parte de la defensa del referido señor. A criterio de la denunciante, contiene afirmaciones efectuadas por máster **Ferlini Badilla**, que descargan responsabilidad del imputado.
4. Asimismo, la denunciante manifiesta que la máster **Ferlini Badilla** no adjuntó prueba de sus afirmaciones al citado informe, pues según lo expuesto por la agremiada: “*mis apreciaciones son con base a lo que recuerdo del caso, debido a que han pasado más de cinco años desde que atendí a la señorita M. por última vez. Por otra parte debo aclarar que yo me deshago de la papelería cada cierto tiempo, conservando solamente los informes digitales que realizo, sin embargo el informe que realicé en ese entonces a la señorita M.B.Q., en la actualidad no poseo copia ni registro mismo, debido a que hace aproximadamente tres años se dio una falla en el disco duro de mi computadora que no me permitió rescatar información que estaba guardada en él, por lo que todos los informes elaborados hasta el 2012 se borraron*”.

La denunciante, señala que la máster **Ferlini Badilla**, no solo emitió un documento basada solamente en su memoria, sino además, faltó a su deber de custodia de los expedientes de sus pacientes.

5. De igual forma, asevera que la profesional reveló la información que precede, sin solicitarle su autorización como madre de la menor atendida; lo que a su criterio transgredió el secreto profesional al que estaba obligada, pese a que la adolescente ya no fuera su paciente.



SEGUNDO: La Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, como parte de sus potestades investigativas, en la presente causa, detecta un hecho adicional a los hechos acusados por la denunciante y el siguiente:

6. Durante el trámite de la investigación preliminar y como parte de las potestades de revisión de la Fiscalía, se solicitó el expediente de colegiada de la Máster **Jetty Maricel Ferlini Badilla**; del que se desprende que está incorporada como Máster en Psicología Organizacional con base en un bachillerato en psicología, mediante acuerdo de Junta Directiva N° 22-10-2004; sin especial mención del área de ejercicio de la agremiada (fs. 55 al 99 y 336).

Consta además, que los hechos denunciados por la señora **A.B.Q.**, guardan relación con el ejercicio profesional de la máster **Ferlini Badilla**, en el ámbito concreto de la psicología clínica. Tal como se deriva de la denuncia interpuesta y de las manifestaciones de la agremiada, quién aclaró que atendió clínicamente a la menor **M.B.Q.** (fs.1 al 17 y 319). De conformidad con lo anterior, Fiscalía concluyó que si bien el acuerdo de cambio de grado de la máster **Ferlini Badilla**, es omiso respecto a si le es permitido o no laborar solamente en el área de atención de su maestría, es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera. Exista o no un acuerdo en esa vía, la falta de formación no puede suplirse. Lo que implica que la denunciada posiblemente ejerciendo la profesión fuera de los límites de su formación.

TERCERO: La Fiscalía estima como hechos probados de la Investigación Preliminar, los siguientes:

1. **HECHO PRIMERO:** La señora **B.Q** discrepa con un informe que la máster **Ferlini Badilla** emitió al señor **J.J.M.R.**, supuesto abusador sexual de la joven **M.B.Q.** hija de la denunciante. Denunció que el documento está titulado “a quien corresponda”. Entre las pruebas aportadas por la denunciante consta el informe en discusión. De este se desprende que fue emitido por la máster **Ferlini Badilla** el día veintidós de agosto de 2015, en San Diego, La Unión, provincia de Cartago. Quedó agregado a la causa penal N° 13-000874-



0277-PE tramitada en el Juzgado Penal de Hatillo de folios 91 al 95; y en el expediente de la investigación preliminar de esta Fiscalía, de folios 252 al 256.

Asimismo, se constata que efectivamente fue dirigido “a quien corresponda”. Esta designación implica que la nota puede ser accedida por cualquier persona que haya estado en contacto con la misma; cuando se titula un documento bajo esa denominación, el emisor asume que el contenido puede ser visto por todo el público, en el entendido de que el o los remitentes pueden ser una multiplicidad de personas. Si bien la máster **Ferlini Badilla** no se refirió a este punto en específico; durante la entrevista en la Fiscalía expresó que al pedirle el documento, el señor M.R. le hizo saber que lo presentaría en sede judicial:

“Que hace como tres o cuatro años, el padrastro de la niña, que según recuerda se llama J.J.M.R. le solicitó que emitiera una carta sobre aquellas indagaciones sobre el supuesto abuso sexual que sufrió la menor. Que le dijo que era para presentarla en una sede judicial” (f. 331).

A partir de lo anterior, por el mismo dicho de la interesada se evidencia que de antemano le fue informado que el documento integraría un expediente judicial; por lo que debió haberlo dirigido a la autoridad judicial correspondiente.

Al titularlo de la forma en que lo hizo, se ocasionó una transgresión al deber de secreto profesional; pues la información que consta en la nota refiere a las principales incidencias de la atención psicológica brindada, a los problemas que manifestó la joven M.B.Q. y a la existencia de un posible abuso sexual en su perjuicio. Ninguna de las anteriores situaciones debió quedar expuesta; en cambio, la colegiada estaba llamada a proteger la dignidad y la imagen de la persona menor de edad.

Conforme a lo antecedido, la Fiscalía considera que la denunciada **Ferlini Badilla**, incumplió lo dispuesto en el artículo **32 letras A. y B.** del Código de Ética y Deontología de este Colegio Profesional, que le obligaba a mantener el secreto profesional y la privacidad de la información



que le fue suministrada. Tal actuación constituye **falta gravísima** al marco normativo de esta corporación:

Art. 32º-En lo que respecta al secreto profesional:

- 1. Es obligación de la y el profesional en psicología guardar el secreto profesional. Entendiéndose este como el mantener siempre bajo reserva absoluta la información que en su desempeño recibe directamente, así como la que haya podido observar, interpretar o deducir.*
- 2. Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ello se proporciona solo en los casos estrictamente necesarios cuando constituyan elementos para configurar el informe. En el caso de que dichos informes sean solicitados por instancias judiciales, como tribunales u otros organismos donde no sea posible guardar la privacidad, la o el profesional en psicología deberá adoptar las precauciones necesarias para no generar perjuicios innecesarios a la persona usuaria.*

2. **HECHO TERCERO:** La denunciante refiere que la máster **Ferlini Badilla**, no adjuntó a la nota emitida al J.J.M.R., pruebas de sus afirmaciones. Que la agremiada consigna que aplicó pruebas proyectivas a la adolescente; mas no adjunta evidencia de ello.

En principio desde esta Fiscalía se consultó a la investigada, a través del oficio número CPPCR-F-323-2016 del seis de mayo de 2016; si efectivamente brindó atención psicológica a la joven *M.B.Q* La profesional contestó mediante nota del veintitrés de mayo de 2016, expresando: “Sí atendí a las siguientes personas: *M.B.Q.* y *J.J.M.R.*” (fs. 311 y 319).



Sumado a lo antecedido, en entrevista que le fue realizada en la Fiscalía el día veintitrés de septiembre de 2016, reseñó: “(...) comenta que a dicha menor la vio hace mucho tiempo, aproximadamente hace seis o siete años (...). Ella recuerda que la atendió varias veces sin precisar el número de sesiones, sobre todo por problemas de disciplina de la PME.”. Al consultarle específicamente sobre el expediente clínico de la atención brindada a la adolescente M.Q.B. con el fin de verificar la metodología y criterios empleados al momento de la evaluación; la máster **Ferlini Badilla**, mediante correo electrónico del veintisiete de junio de 2016; comentó: “Por este medio le informo que no poseo ningún informe, ni pruebas psicológicas aplicadas a la señorita M.B.Q. que pueda facilitarles ni en forma física, ni digital, la razón básica es que la computadora del año 2012 se le dañó el disco duro en forma total y no fue posible recuperar o extraer ninguna información, por lo que perdí todo mi material de esa época. Tampoco tengo material de ese entonces de la señora A.B.Q, ni del señor J.J.M.R.” (f. 322).

La anterior información también se encuentra incluida en la nota que emitió al señor J.J.M.R. (que originó esta investigación): “debo esclarecer que yo me deshago de papelería cada cierto tiempo (...) conservando solamente los informes digitales que realizo, sin embargo el informe que realice en ese entonces a la señorita M.B.Q , en la actualidad no poseo copia ni registro del mismo, debido a que hace aproximadamente tres años se dio una falla en el disco duro de mi computadora que no me permitió rescatar la información que estaba guardada en él, por lo que todos los informes elaborados hasta el 2012 se borraron” (f.252). De modo que al no contarse con un expediente físico o digital, esta oficina no pudo constatar la metodología empleada por la interesada, los instrumentos que aplicó ni los pasos que siguió para arribar a sus conclusiones; específicamente, la ausencia de indicios de abuso sexual en la joven M.Q.B. por parte del que entonces era su padrastro. Por tanto, la Fiscalía encontró que la máster **Ferlini Badilla** incumplió el **Artículo 21** del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos, que refiere al deber custodia del expediente, por parte de los profesionales en psicología; cuya omisión implica una **falta grave**:



“Art. 21.- La o el profesional en psicología deberá emplear el más estricto cuidado con los documentos bajo su custodia en razón de su ejercicio profesional. Deberá mantenerlos separados de los propios, conservarlos en el estado en que los recibe y no aceptar aquellos cuya custodia de su parte no sea indispensable. Tampoco deberá retener en forma ilegítima o injustificada objetos o documentos de las personas usuarias para el cobro de sus honorarios. En el caso de laborar para una institución pública y/o privada, la o el profesional en psicología deberá interponer sus mejores oficios para hacer cumplir con lo dicho en este artículo. Siendo obligación de la institución formar las previsiones y condiciones para garantizar el secreto profesional y la confidencialidad. En ningún caso permitirá el acceso y custodia de los expedientes a personas no profesionales en psicología”.

Por otra parte pero dentro de este mismo hecho, la señora **B.Q.**, denunció que la investigada: *“emitió un documento basada solamente en su memoria”*. Sobre este aspecto se le consultó en la reunión sostenida en esta oficina el día veintitrés de septiembre de 2016: *“(…) Lo que emitió no fue un informe, que conceptualmente un informe es diferente a la nota que hizo; pues un informe lleva pruebas, síntesis diagnóstica y demás”* (f.331).

Asimismo, en el documento emitido el veintidós de agosto 2015, indicó que sus apreciaciones las realizó con base en su memoria, señalando además: *“he de indicar lo que recuerdo en relación al caso (...) entreviste a M y le pase unas pruebas proyectivas (...) no halle nada en las pruebas en ese entonces, que evidenciaran que M había sido abusada por el Sr. J (...) Después de esta valoración, no volvieron a presentarse más”* (fs.252-256).

La Fiscalía encuentra una contradicción en las afirmaciones de la máster **Ferlini Badilla**, en tanto esta indica que: *“ella no emite un informe, ya que un informe contiene pruebas, síntesis diagnóstica y demás”*; sin embargo, en la nota controvertida, hace referencia a la pruebas proyectivas que aplicó a la persona menor de edad, así como a los resultados que desde su criterio



se obtuvieron. Terminando con la aserción de que todo lo plasmado en el informe psicológico, se basa en sus recuerdos.

En consecuencia, la Fiscalía concluye que la máster Ferlini incumplió el **Artículo 42** del Código de Ética de este Colegio Profesional, que impone a los profesionales en psicología, el deber de emitir declaraciones con rigor técnico, científico y ético. Conducta que constituye una **falta grave**:

“Art. 42.- Las declaraciones u opiniones que la o el profesional en psicología deba emitir como profesional en psicología con fines de información al público, deberán plantearse siempre con rigor técnico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda”.

Esta falta de rigurosidad técnica queda de manifiesto no solo en la ausencia del expediente clínico en el que conste un sustento documental de las pruebas, técnicas y herramientas aplicadas; sino además, en la propia revelación de la investigada, al confirmar que la nota en cuestión la realizó con base en apreciaciones a lo que recordaba del caso.

3. **HECHO CUARTO:** La señora **B.Q.**, denunció que la máster **Ferlini Badilla**, reveló la información sobre la atención psicológica brindada a su hija M.Q.B. sin haberle solicitado su autorización. Como se relacionó en el hecho primero, la información que la profesional incluyó en la nota del veintidós de agosto de 2015, emitida al señor J.J.M.R.; refiere a las principales incidencias de la atención psicológica brindada a la menor M.B.Q. a los problemas que manifestó la joven y a la existencia de un posible abuso sexual en su perjuicio.

Según comenta la denunciante, para la fecha en que acudieron por primera vez a consulta con la máster **Ferlini Badilla**, su hija M.B.Q. contaba con once años de edad y fue llevada por manifestar problemas de comportamiento, años después, volvieron a la consulta con la profesional, con el objeto de indagar un presunto abuso sexual en perjuicio de la joven M.B.Q. por parte de su padrastro, señor J.J.M.R. Para ese entonces, la usuaria ya era adolescente.



Si bien a esta fecha la paciente es mayor de edad, lo cierto es que fue menor de edad durante todo el tiempo en que recibió atención psicológica por parte de la investigada. En esa inteligencia, la máster **Ferlini Badilla**, no solo debió obtener por parte de la señora **B.Q.**, el correspondiente consentimiento informado para intervenir a la joven; sino además, para consignar en el documento que originó esta investigación; la información que lo contiene.

En primer lugar, en respeto al interés superior de la persona menor edad, cuya dignidad e imagen prevalece sobre cualquier otra consideración y en segundo, porque la joven aún estaba sujeta a la patria potestad de su madre, quien en ese contexto era su representante legal. Sumado a lo anterior, como no se cuenta con un expediente en el cual se pueda verificar que la progenitora brindó su autorización para atender a la menor M.B.Q. y en ella la posibilidad de compartir las incidencias de la intervención realizada; se concluye que la máster Ferlini Badilla, vulneró lo dispuesto en el artículo **32 incisos A. y B.** que implican **faltas gravísimas**.

Art. 32°-En lo que respecta al secreto profesional:

Es obligación de la y el profesional en psicología guardar el secreto profesional. Entendiéndose este como el mantener siempre bajo reserva absoluta la información que en su desempeño recibe directamente, así como la que haya podido observar, interpretar o deducir.

La o el profesional en psicología deberá guardar el secreto profesional a pesar del cese del servicio.

En este orden de ideas, es pertinente resaltar que aun cuando hubiere existido autorización de parte de la madre para revelar información de la intervención psicológica, esa divulgación no puede ser antojadiza; el profesional se halla autorizado a revelarla en casos muy concretos y excepcionales, mismos que literal y taxativamente contempla el artículo 33 del Código de Ética y Deontología de esta entidad:



Art. 33°-La información amparada por el secreto profesional solo podrá ser transmitida en los siguientes casos:

- A. Para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona usuaria o a terceras personas. En todo caso, solo se podrá entregar la información a las personas e instancias estrictamente necesarias de las que deba valerse para cumplir el referido objetivo.*
- B. Cuando una persona usuaria haya recibido algún servicio profesional por parte de una o un profesional en psicología y denuncie a tal profesional ante la Fiscalía. En tales casos, la denuncia por parte de la persona usuaria exime a la o el profesional en psicología denunciada o denunciado de guardar el secreto profesional.*
- C. Cuando medie autorización previa y por escrito de la persona usuaria especificando los motivos para autorizar el levantamiento del secreto profesional.*
- D. Cuando exista norma de rango legal que lo obligue.*
- E. Podrá revelar la información necesaria ante una instancia judicial para evitar la eventual condena de una persona inocente.*
- F. Cuando se presente denuncia penal o denuncia civil en contra de la o el profesional en psicología y para su defensa la o el profesional deba recurrir a información brindada bajo el secreto profesional.*

En caso de investigación disciplinaria en la sede del Colegio, ya sea ante la Fiscalía ante el Tribunal de Honor.



4. **HECHO QUINTO:** En vista de que las faltas atribuidas por la máster **Ferlini Badilla**, fueron cometidas en su desempeño como psicóloga clínica, la Fiscalía realizó una revisión de sus atestados. De ellos se deriva que se incorporó como bachiller en 1997 y posteriormente solicitó un cambio de grado a Máster en Psicología Industrial y Organizacional, en el año 2004. Mismo que fue aprobado en acta del 12 de abril de 2004, sin especial mención del área de atinencia de la maestría de la solicitante (fs. 70, 83 y 363). Si bien el acuerdo de cambio de grado de la máster **Ferlini Badilla**, es omiso en cuanto a si le es permitido o no laborar solamente en el área de atinencia de su maestría, es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera. Exista o no un acuerdo en esa vía, no hay nada que supla o abarque la falta de formación. Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen # 354 del 13 de octubre de 2005, fue claro en establecer:

“Empero, la incorporación al Colegio Profesional debe estar referida al ámbito de especialidad de la maestría. (...) De modo que los bachilleres en psicología que no hayan concluido el plan de estudio de licenciatura en psicología pero que cuenten con estudios de maestría siempre dentro de la ciencia de la psicología, podrán ser incorporados al Colegio de Psicólogos demostrando ante el Colegio el plan de estudio correspondiente al postgrado, donde compruebe el énfasis adquirido. Ello permitirá al colegio controlar el ámbito de trabajo del profesional”

Pese a que el Dictamen de cita fue emitido con posterioridad a la incorporación de la máster **Ferlini Badilla** a este Colegio, el anterior criterio ya había sido reiterado por ese órgano consultivo desde el año 1989; tal como lo citó en la opinión que brindó a esta entidad:

“(...) En efecto, en virtud de esa reforma legal y conforme con lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, los profesionales en ciencias agrícolas que deseen laborar en el campo de actividad



regulado por ese Ente, deben necesariamente estar incorporados a ese Colegio. Empero, esta inscripción los imposibilita, obviamente, a ejercer actividades profesionales no sólo reguladas por otros colegios profesionales, sino también actividades que escapan a la preparación recibida. (...)". Dictamen N° C-218-89 de 15 de diciembre de 1989.

En consecuencia, puede sostenerse que el área de la psicología en el que la investigada puede ejercer se contrae, solamente, a la Psicología Industrial y Organizacional; correspondiente a su área de formación. Por lo que la agremiada posee conocimientos para esa área en particular y para ninguna otra, se haya establecido o no en su acuerdo de cambio de grado. Bajo esa tesitura, la investigada ha ejercido la psicología fuera del área de atención de su maestría, con lo cual, podría haber incurrido en el delito de ejercicio ilegal de una profesión, determinable solamente en la vía penal. Esta interpretación no es propia de este Colegio Profesional, sino que fue sugerida por la misma Procuraduría General de la República en el Dictamen supra citado (C-354-2005):

"Asimismo, cabe recordar que quien ejerza la psicología sin contar con el grado requerido y sin estar debidamente incorporado, comete un ejercicio ilegal de la profesión; delito tipificado en el artículo 315 del Código Penal (enunciado en el artículo 7 de la Ley N° 6144, como artículo 313) que podrá ser denunciado tanto por los administrados como por el mismo Colegio Profesional".

Si bien actualmente, la colegiada se encuentra activa y al día con sus obligaciones financieras (f. 100); ello no obsta que esta Fiscalía señale el hallazgo detectado, a fin de que la denunciante ejerza las acciones legales que estime correspondientes, si lo considera pertinente.

CUARTO: La Fiscalía consigna como hecho no probado en la investigación, lo siguiente:

HECHO SEGUNDO: La denunciante refiere que la máster **Ferlini Badilla** emitió la nota de fecha veintidós de agosto de 2015, al señor J.J.M.R. y en su opinión, contiene afirmaciones que favorecen al supuesto ofensor sexual de su hija M.B.Q. Sobre la emisión del documento, la agremiada comentó que años después de haber brindado atención psicológica a la menor M.B.Q.



el señor J.J.M.R. le solicitó que le emitiera un informe sobre las indagaciones sobre abuso sexual que hizo en la PME.

Esto quedó consignado en entrevista rendida por la investigada en esta sede:

“Que hace como tres o cuatro años, el padrastro de la niña, que según recuerda se llama J, le solicitó que emitiera una carta sobre aquellas indagaciones sobre el supuesto abuso sexual que sufrió la menor. Que le dijo que era para presentarla en una sede judicial, explicándole la psicóloga que ella solamente podría manifestar lo que recordaba de aquel tiempo, puesto que no tenía expediente psicológico por las razones ya expuestas. Por ello la profesional accedió a emitir la carta, se la entregó al señor J. y ya no lo volvió a ver. Aclarando en este acto que lo que emitió no fue un informe, que conceptualmente un informe es diferente a la nota que hizo; pues un informe lleva pruebas, síntesis diagnóstica y demás. Que no ha participado como testigo ni ha expedido documentación alguna para algún juzgado o tribunal.”
(f. 331).

Como se ha dicho, la nota elaborada por la máster **Ferlini Badilla** fue presentada por el señor J.J.M.R., en la causa penal N°13-000874-0277-PE, instruida contra aquel por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad; esta última representada por su madre, señora **A.B.Q.** (fs. 103 al 310).

Ahora bien, de la revisión de los aspectos técnicos del documento, el personal técnico de esta Fiscalía no determinó que las afirmaciones en él efectuadas tuvieran el propósito de “*interceder y defender al imputado*” como la denunciante lo plantea en su queja (f. 3).

De la nota se desprende que la máster **Ferlini Badilla**, alude a lo que se trabajó con la joven M.Q.B. su madre y el esposo de esta última; de la aplicación de supuestas pruebas proyectivas y sobre el hecho de no haber encontrado indicios de abuso sexual en la adolescente.



Lo anterior también fue reafirmado por la profesional denunciada en la entrevista que brindó a esta Fiscalía, cuando refirió los mismos hechos que relata en la carta de cita:

“(...) Recuerda además, que la pareja le llevó a la niña M.B.Q. cuando esta tenía aproximadamente once años de edad, para que la profesional indagara un supuesto abuso sexual hacia la PME, por parte de su padrastro. Durante la sesión, ella le hizo saber a la señora B. y a su esposo, que le iba a pasar pruebas a la niña y si del resultado de las mismas y de su observación, llegara a tener sospechas de un supuesto abuso sexual, su deber era denunciar al supuesto agresor inmediatamente y él estaría obligado a abandonar la casa. Agrega que el sospechoso del abuso se puso a las órdenes de la psicóloga y se mostró dispuesto a colaborar en todo el proceso. Que asimismo explicó a la menor las consecuencias de una eventual denuncia contra su padrastro si esta no era cierta. Al terminar, le hizo una devolución a la pareja, en la que les hizo saber que no encontró de los elementos recabados, ningún indicio de abuso sexual a la menor. Luego de esa cita ya no los volvió a ver más” (f. 330).

Así las cosas, del análisis de la nota emitida por la profesional y a partir de sus propias manifestaciones en esta sede; no pudo acreditarse que la máster **Ferlini Badilla** haya intentado favorecer al señor J.J.M.R. Por lo que se tiene este hecho como hecho no probado.



CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS:

Con los hechos descritos, a juicio de la fiscalía la colegiada **JETTY MARICEL FERLINI BADILLA**, podría haber incurrido en una serie de irregularidades en el ejercicio de la profesión, que violentan directamente varias de las obligaciones establecidas en el Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, las cuales se indican a continuación.

1. Violación del artículo **32 letras A. y B.** del Código de Ética y Deontología de este Colegio Profesional, que le obligaba a mantener el secreto profesional y la privacidad de la información que le fue suministrada. Tal actuación constituye **falta gravísima** al marco normativo de esta corporación.
2. Incumplimiento del **Artículo 21** del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos, que refiere al deber custodia del expediente, por parte de los profesionales en psicología; cuya omisión implica una **falta grave**.
3. Violación al **Artículo 42** del Código de Ética de este Colegio Profesional, que impone a los profesionales en psicología, el deber de emitir declaraciones con rigor técnico, científico y ético. Conducta que constituye una **falta grave**.



RESOLUCIÓN FINAL

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA.- Curridabat, San José, a las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro de octubre de 2017.

IDENTIFICACIÓN DE PROCESO:

Procedimiento disciplinario seguido en contra de **JETTY MARICEL FERLINI BADILLA**, mayor, máster en psicología, código profesional 983, cédula de identidad uno-cero seis dos dos-cero ocho ocho cero, con el fin de averiguar la verdad real sobre las presuntas faltas denunciadas por **LA FISCALÍA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA y A.B.Q**, cédula de identidad número 1-0887-0948, y que fundamentan en los hechos que adelante se indican y constan en el informe preliminar de la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica según Informe CPPCR-F-333-2017.

HECHOS DENUNCIADOS:

Los hechos denunciados fueron:

PRIMERO: La denunciante A.B.Q formuló denuncia ante la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, sobre la base de los siguientes antecedentes y hechos:

1. La denunciante refiere que cuando su menor hija, de nombre M.B.Q. contaba con once años de edad, comenzó a presentar un comportamiento anormal, por lo que acudieron a consulta con la máster **Jetty Maricel Ferlini Badilla**, en la que se detectó que la menor fue objeto de abusos sexuales por parte de su padrastro, señor J.J.M.R. lo cual eventualmente fue denunciado a las autoridades. Agrega que no regresó a la consulta, pues el asunto lo asumió la Fiscalía de Hatillo y los dictámenes fueron realizados, a partir de ahí, por Medicatura Forense.
2. La interesada señala que el día 22 de agosto de 2015, la máster **Ferlini Badilla**, emitió un informe al Juzgado Penal de Hatillo, con la designación: “*a quien interese*” en la que expuso hechos y



criterios que observó durante el tiempo en que atendió a la joven M.B.Q. específicamente, que aplicó pruebas proyectivas a la menor. Que de los resultados que estas arrojaron no encontró evidencia de que había sido abusada por el señor M.R.; sino en cambio, que solamente estaba molesta con él pues a partir de que su madre y este iniciaran la relación, su progenitora no le prestaba suficiente atención.

3. El referido informe fue rendido por la profesional a solicitud del señor M.R. y forma parte de la defensa del referido señor. A criterio de la denunciante, contiene afirmaciones efectuadas por máster **Ferlini Badilla**, que descargan responsabilidad del imputado.
4. Asimismo, la denunciante manifiesta que la máster **Ferlini Badilla** no adjuntó prueba de sus afirmaciones al citado informe, pues según lo expuesto por la agremiada: *“mis apreciaciones son con base a lo que recuerdo del caso, debido a que han pasado más de cinco años desde que atendí a la señorita M. por última vez. Por otra parte debo aclarar que yo me deshago de la papelería cada cierto tiempo, conservando solamente los informes digitales que realizo, sin embargo el informe que realicé en ese entonces a la señorita M, en la actualidad no poseo copia ni registro mismo, debido a que hace aproximadamente tres años se dio una falla en el disco duro de mi computadora que no me permitió rescatar información que estaba guardada en él, por lo que todos los informes elaborados hasta el 2012 se borraron”*. La denunciante, señala que la máster **Ferlini Badilla**, no solo emitió un documento basada solamente en su memoria, sino que además, faltó a su deber de custodia de los expedientes de sus pacientes.

De igual forma, asevera que la profesional reveló la información que precede, sin solicitarle su autorización como madre de la menor atendida; lo que a su criterio transgredió el secreto profesional al que estaba obligada, pese a que la adolescente ya no fuera su paciente.

SEGUNDO: La Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, como parte de sus potestades investigativas, en la presente causa, detecta un hecho adicional a los hechos acusados por la denunciante y es el siguiente:



Durante el trámite de la investigación preliminar y como parte de las potestades de revisión de la Fiscalía, se solicitó el expediente de colegiada de la Máster **Jetty Maricel Ferlini Badilla**; del que se desprende que está incorporada como máster en psicología organizacional con base en un bachillerato en psicología, mediante acuerdo de Junta Directiva N° 22-10-2004; sin especial mención del área de ejercicio de la agremiada (fs. 55 al 99 y 336).

Consta además, que los hechos denunciados por la señora **A.B.Q.**, guardan relación con el ejercicio profesional de la máster **Ferlini Badilla**, en el ámbito concreto de la psicología clínica. Tal como se deriva de la denuncia interpuesta y de las manifestaciones de la agremiada, quién aclaró que atendió clínicamente a la menor M.B.Q. (fs.1 al 17 y 319). De conformidad con lo anterior, Fiscalía concluyó que si bien el acuerdo de cambio de grado de la máster **Ferlini Badilla**, es omiso respecto a si le es permitido o no laborar solamente en el área de atención de su maestría, es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera. Exista o no un acuerdo en esa vía, la falta de información no puede suplirse. Lo que implica que la denunciada posiblemente ejerciendo la profesión fuera de los límites de su formación.

TERCERO: La Fiscalía estima como hechos probados de la Investigación Preliminar, los siguientes:

HECHO PRIMERO: La señora B.Q. discrepa con un informe que la máster Ferlini Badilla emitió al señor J.J.M.R, supuesto abusador sexual de la joven M.B.Q. hija de la denunciante. Denunció que el documento está titulado “a quien corresponda”.

Entre las pruebas aportadas por la denunciante consta el informe en discusión. De este se desprende que fue emitido por la Máster Ferlini Badilla el día veintidós de agosto de 2015, en San Diego, La Unión, provincia de Cartago. Quedó agregado a la causa penal N° 13-000874-0277-PE tramitada en el Juzgado Penal de Hatillo de folios 91 al 95; y en el expediente de la investigación preliminar de esta Fiscalía, de folios 252 al 256.



Asimismo, se constata que efectivamente fue dirigido “a quien corresponda”. Esta designación implica que la nota puede ser accedida por cualquier persona que haya estado en contacto con la misma; cuando se titula un documento bajo esa denominación, el emisor asume que el contenido puede ser visto por todo el público, en el entendido de que el o los remitentes pueden ser una multiplicidad de personas. Si bien la máster **Ferlini Badilla** no se refirió a este punto en específico; durante la entrevista en la Fiscalía expresó que al pedirle el documento al señor J.J.M.R. le hizo saber que lo presentaría en sede judicial:

“Que hace como tres o cuatro años, el padrastro de la niña, que según recuerda se llama J, le solicitó que emitiera una carta sobre aquellas indagaciones sobre el supuesto abuso sexual que sufrió la menor. Que le dijo que era para presentarla en una sede judicial” (f. 331).

A partir de lo anterior, por el mismo dicho de la interesada se evidencia que de antemano le fue informado que el documento integraría un expediente judicial; por lo que debió haberlo dirigido a la autoridad judicial correspondiente.

Al titularlo de la forma en que lo hizo, se ocasionó una transgresión al deber de secreto profesional; pues la información que consta en la nota refiere a las principales incidencias de la atención psicológica brindada, a los problemas que manifestó la joven M.B.Q. y a la existencia de un posible abuso sexual en su perjuicio. Ninguna de las anteriores situaciones debió quedar expuesta; en cambio, la colegiada estaba llamada a proteger la dignidad y la imagen de la persona menor de edad. Conforme a lo antecedido, la Fiscalía considera que la denunciada **Ferlini Badilla**, incumplió lo dispuesto en el artículo **32 letras A. y B.** del Código de Ética y Deontología de este Colegio Profesional, que le obligaba a mantener el secreto profesional y la privacidad de la información que le fue suministrada. Tal actuación constituye **falta gravísima** al marco normativo de esta corporación:



HECHO TERCERO: La denunciante refiere que la máster **Ferlini Badilla**, no adjuntó a la nota emitida al señor M.R., pruebas de sus afirmaciones. Que la agremiada consigna que aplicó pruebas proyectivas a la adolescente; mas no adjunta evidencia de ello.

En principio desde esta Fiscalía se consultó a la investigada, a través del oficio número CPPCR-F-323-2016 del seis de mayo de 2016; si efectivamente brindó atención psicológica a la joven M.B.Q. La profesional contestó mediante nota del veintitrés de mayo de 2016, expresando:

“Sí atendí a las siguientes personas: M.B.Q. A.B.Q y J.J.M.R.” (fs. 311 y 319).

Sumado a lo antecedido, en entrevista que le fue realizada en la Fiscalía el día veintitrés de septiembre de 2016, reseñó:

“(...) comenta que a dicha menor la vio hace mucho tiempo, aproximadamente hace seis o siete años (...). Ella recuerda que la atendió varias veces sin precisar el número de sesiones, sobre todo por problemas de disciplina de la PME.)”.

Al consultarle específicamente sobre el expediente clínico de la atención brindada a la adolescente M.B.Q. con el fin de verificar la metodología y criterios empleados al momento de la evaluación; la máster **Ferlini Badilla**, mediante correo electrónico del veintisiete de junio de 2016; comentó:

“Por este medio le informo que no poseo ningún informe, ni pruebas psicológicas aplicadas a la señorita M.B.Q. que pueda facilitarles ni en forma física, ni digital, la razón básica es que la computadora del año 2012 se le dañó el disco duro en forma total y no fue posible recuperar o extraer ninguna información, por lo que perdí todo mi material de esa época. Tampoco tengo material de ese entonces de la señora A.B.Q., ni del señor J.J.M.R. ” (f. 322).

La anterior información también se encuentra incluida en la nota que emitió al señor J.J.M.R. (que originó esta investigación):

“debo esclarecer que yo me deshago de papelería cada cierto tiempo (...) conservando solamente los informes digitales que realizo, sin embargo el



informe que realice en ese entonces a la señorita M, en la actualidad no poseo copia ni registro del mismo, debido a que hace aproximadamente tres años se dio una falla en el disco duro de mi computadora que no me permitió rescatar la información que estaba guardada en él, por lo que todos los informes elaborados hasta el 2012 se borraron” (f.252).

De modo que al no contarse con un expediente físico o digital, esta oficina no pudo constatar la metodología empleada por la interesada, los instrumentos que aplicó ni los pasos que siguió para arribar a sus conclusiones; específicamente, la ausencia de indicios de abuso sexual en la joven M.B.Q. por parte del que entonces era su padrastro.

Por tanto, la Fiscalía encontró que la máster **Ferlini Badilla** incumplió el **Artículo 21** del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos, que refiere al deber custodia del expediente, por parte de los profesionales en psicología; cuya omisión implica una **falta grave**:

Por otra parte pero dentro de este mismo hecho, la señora **B.Q.**, denunció que la investigada:

“emitió un documento basada solamente en su memoria”. Sobre este aspecto se le consultó en la reunión sostenida en esta oficina el día veintitrés de septiembre de 2016: “(...) Lo que emitió no fue un informe, que conceptualmente un informe es diferente a la nota que hizo; pues un informe lleva pruebas, síntesis diagnóstica y demás” (f.331).

Asimismo, en el documento emitido el veintidós de agosto 2015, indicó que sus apreciaciones las realizó con base en su memoria, señalando además:

“he de indicar lo que recuerdo en relación al caso (...) entreviste a M y le pase unas pruebas proyectivas (...) no halle nada en las pruebas en ese entonces, que evidenciaran que M había sido abusada por el Sr. J (...) Después de esta valoración, no volvieron a presentarse más” (fs.252-256).



La Fiscalía encuentra una contradicción en las afirmaciones de la máster **Ferlini Badilla**, en tanto esta indica que: *“ella no emite un informe, ya que un informe contiene pruebas, síntesis diagnóstica y demás”*; sin embargo, en la nota controvertida, hace referencia a la pruebas proyectivas que aplicó a la persona menor de edad, así como a los resultados que desde su criterio se obtuvieron. Terminando con la aserción de que todo lo plasmado en el informe psicológico, se basa en sus recuerdos.

En consecuencia, la Fiscalía concluye que la Máster Ferlini incumplió el **Artículo 42** del Código de Ética de este Colegio Profesional, que impone a los profesionales en psicología, el deber de emitir declaraciones con rigor técnico, científico y ético. Conducta que constituye una **falta grave**:

HECHO CUARTO: La señora **B.Q.**, denunció que la máster **Ferlini Badilla**, reveló la información sobre la atención psicológica brindada a su hija M.B.Q. sin haberle solicitado su autorización.

Como se relacionó en el hecho primero, la información que la profesional incluyó en la nota del veintidós de agosto de 2015, emitida al señor J.J.M.R.; refiere a las principales incidencias de la atención psicológica brindada a la menor M.B.Q. a los problemas que manifestó la joven y a la existencia de un posible abuso sexual en su perjuicio.

Según comenta la denunciante, para la fecha en que acudieron por primera vez a consulta con la máster **Ferlini Badilla**, su hija M.B.Q. contaba con once años de edad y fue llevada por manifestar problemas de comportamiento.

Años después, volvieron a la consulta con la profesional, con el objeto de indagar un presunto abuso sexual en perjuicio de la joven M.B.Q. por parte de su padrastro, señor J.J.M.R. Para ese entonces, la usuaria ya era adolescente.

Si bien a esta fecha la paciente es mayor de edad, lo cierto es que fue menor de edad durante todo el tiempo en que recibió atención psicológica por parte de la investigada. En esa inteligencia, la máster **Ferlini Badilla**, no solo debió obtener por parte de la señora **B.Q.**, el correspondiente consentimiento informado para intervenir a la joven; sino además, para consignar en el documento que originó esta investigación; la información que lo contiene.



En primer lugar, en respeto al interés superior de la persona menor edad, cuya dignidad e imagen prevalece sobre cualquier otra consideración y en segundo, porque la joven aún estaba sujeta a la patria potestad de su madre, quien en ese contexto era su representante legal.

Sumado a lo anterior, como no se cuenta con un expediente en el cual se pueda verificar que la progenitora brindó su autorización para atender a la menor M.B.Q. y en ella la posibilidad de compartir las incidencias de la intervención realizada; se concluye que la máster Ferlini Badilla, vulneró lo dispuesto en el artículo **32 incisos A. y B.** que implican **faltas gravísimas**.

En este orden de ideas, es pertinente resaltar que aun cuando hubiere existido autorización de parte de la madre para revelar información de la intervención psicológica, esa divulgación no puede ser antojadiza; el profesional se halla autorizado a revelarla en casos muy concretos y excepcionales, mismos que literal y taxativamente contempla el artículo 33 del Código de Ética y Deontología de esta entidad:

HECHO QUINTO: En vista de que las faltas atribuidas por a la máster **Ferlini Badilla**, fueron cometidas en su desempeño como psicóloga clínica, la Fiscalía realizó una revisión de sus atestados. De ellos se deriva que se incorporó como bachiller en 1997 y posteriormente solicitó un cambio de grado a Máster en Psicología Industrial y Organizacional, en el año 2004. Mismo que fue aprobado en acta del 12 de abril de 2004, sin especial mención del área de atención de la maestría de la solicitante (fs. 70, 83 y 363).

Si bien el acuerdo de cambio de grado de la máster **Ferlini Badilla**, es omiso en cuanto a si le es permitido o no laborar solamente en el área de atención de su maestría, es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera. Exista o no un acuerdo en esa vía, no hay nada que supla o abarque la falta de formación.

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen # 354 del 13 de octubre de 2005, fue claro en establecer:

“Empero, la incorporación al Colegio Profesional debe estar referida al ámbito de especialidad de la maestría. (...) De modo que los bachilleres en



psicología que no hayan concluido el plan de estudio de licenciatura en psicología pero que cuenten con estudios de maestría siempre dentro de la ciencia de la psicología, podrán ser incorporados al Colegio de Psicólogos demostrando ante el Colegio el plan de estudio correspondiente al postgrado, donde compruebe el énfasis adquirido. Ello permitirá al colegio controlar el ámbito de trabajo del profesional”.

Pese a que el Dictamen de cita fue emitido con posterioridad a la incorporación de la Máster **Ferlini Badilla** a este Colegio, el anterior criterio ya había sido reiterado por ese órgano consultivo desde el año 1989; tal como lo citó en la opinión que brindó a esta entidad:

“(...) En efecto, en virtud de esa reforma legal y conforme con lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, los profesionales en ciencias agrícolas que deseen laborar en el campo de actividad regulado por ese Ente, deben necesariamente estar incorporados a ese Colegio. Empero, esta inscripción los imposibilita, obviamente, a ejercer actividades profesionales no sólo reguladas por otros colegios profesionales, sino también actividades que escapan a la preparación recibida. (...)”. Dictamen N° C-218-89 de 15 de diciembre de 1989.

En consecuencia, puede sostenerse que el área de la psicología en el que la investigada puede ejercer se contrae, solamente, a la Psicología Industrial y Organizacional; correspondiente a su área de formación. Por lo que la agremiada posee conocimientos para esa área en particular y para ninguna otra, se haya establecido o no en su acuerdo de cambio de grado. Bajo esa tesitura, la investigada ha ejercido la psicología fuera del área de atención de su maestría, con lo cual, podría haber incurrido en el delito de ejercicio ilegal de una profesión, determinable solamente en la vía penal. Esta interpretación no es propia de este Colegio Profesional, sino que fue sugerida por la misma Procuraduría General de la República en el Dictamen supra citado (C-354-2005):

“Asimismo, cabe recordar que quien ejerza la psicología sin contar con el grado requerido y sin estar debidamente incorporado, comete un



ejercicio ilegal de la profesión; delito tipificado en el artículo 315 del Código Penal (enunciado en el artículo 7 de la Ley N° 6144, como artículo 313) que podrá ser denunciado tanto por los administrados como por el mismo Colegio Profesional”.

Si bien actualmente, la colegiada se encuentra activa y al día con sus obligaciones financieras (f. 100); ello no obsta que esta Fiscalía señale el hallazgo detectado, a fin de que la denunciante ejerza las acciones legales que estime correspondientes, si lo considera pertinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Tribunal de Honor dictó el Auto de Inicio a las 17:15 horas del 12 de julio del año 2017, según consta al folio 410 del expediente, mismo que fue comunicado a la colegiada Jetty Maricel Ferlini Badilla, el día 31 del mismo mes y año (folio 436), quien contestó la audiencia conferida rechazando los hechos denunciados y solicitando desestimar y archivar la denuncia formulada por carecer de pruebas que sustenten lo denunciado.

SEGUNDO: La audiencia oral y privada, se programó para el 20 de setiembre de 2017, lo cual fue debidamente notificado a las partes, efectuándose en la fecha señalada con la comparecencia de las representantes de la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos, la denunciante A.B.Q. con su asesor legal Rolando Guardiola Arroyo, y sin la presencia de la denunciada Jetty Maricel Ferlini Badilla quien no compareció al acto y no justificó su incomparecencia. En dicha audiencia se evacuó la prueba testimonial consistente en la declaración de A.B.Q., siendo que el resto de los elementos probatorios ya habían sido incorporados al expediente. En este mismo acto, al finalizar la audiencia se les concedió a las partes un plazo para establecer conclusiones por escrito, lo cual tanto la denunciante A.B.Q. como la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos efectuaron en sendos escritos, no así la denunciada Ferlini Badilla.

TERCERO: Que para el dictado de esta resolución se han respetado los trámites estipulados en el ordenamiento jurídico, y se han atendido todas las gestiones planteadas por las partes, por lo que no existen violaciones al debido proceso o al derecho de defensa que deban ser declaradas.



CUARTO: El Tribunal procedió a analizar los hechos denunciados en relación con el elenco probatorio aportado a la causa, consistente en denuncia visible a folio 1 a 17; nota de fecha 22 de agosto de 2015, expedida por la denunciante y con la indicación “A quien interese”, contenida en los folios 252 a 256; nota de fecha 23 de mayo de 2016 de la denunciada Ferlini Badilla, dirigida a la licenciada Ana Cristina Monge Vargas Fiscal adjunta del Colegio, en la que indica haber atendido a la denunciante, a su hija y al señor J.J.M.R; entrevista efectuada en la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica por parte de las licenciadas Ana Cristina Monge Vargas y Cristina Araujo Serrano Fiscal Adjunta y Asesora Legal de la Fiscalía, respectivamente, a la denunciada Jetty Maricel Ferlini Badilla, de folios 330 a 331; correo electrónico enviado por la denunciada Jetty Maricel Ferlini Badilla a la Licenciada Ana Cristina Monge Vargas, en el que indica que no posee ningún informe ni pruebas psicológicas aplicadas a la persona menor de edad M.B.Q. por haber perdido todo ese material que guardaba en su computadora, de folio 322; documentos relacionados con cambio de grado de los profesionales en psicología, de folios 333 a 379, y la declaración rendida por la denunciante A.B.Q. en la audiencia oral y privada, celebrada a los efectos de este proceso administrativo disciplinario.

Del análisis de la prueba aportada, este Tribunal de Honor considera que en efecto, la agremiada Jetty Maricel Ferlini Badilla es responsable de haber incurrido en lesión a la normativa deontológica que rige al gremio profesional, en cuanto a la obligación a mantener el secreto profesional y la privacidad de la información que le fue suministrada; en cuanto al deber de custodia del expediente; y en cuanto al deber de emitir declaraciones con rigor técnico, científico y ético, acciones que configuran violaciones de los artículos 32 incisos A) y B), 21 y 42 del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Este Tribunal considera además que, conforme a la solicitud expresa de la parte denunciante, se deberá testimoniar piezas para que en la vía judicial se determine si el ejercicio profesional de la agremiada Ferlini Badilla se contrae, solamente, a la Psicología Industrial y Organizacional; correspondiente a su área de formación, y de ser así, si la investigada ha ejercido la psicología fuera del área de atinencia de su maestría, con lo cual, podría haber incurrido en el delito de ejercicio ilegal de una profesión. Para tales efectos, la presente resolución deberá ser comunicada a la Junta Directiva de este colegio profesional para la eventual formulación de la denuncia o para



el seguimiento de la denuncia que eventualmente interponga la parte denunciante de este procedimiento administrativo disciplinario.

**SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DEONTOLÓGICOS
VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SECRETO
PROFESIONAL Y LA PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Este Tribunal estima que, en relación con la violación de los deberes deontológicos vinculados a la obligación de mantener el secreto profesional y la privacidad de la información que le fue suministrada a la profesional Jetty Maricel Ferlini Badilla, se ha tenido como debidamente probado en grado de certeza, que la agremiada Ferlini Badilla atendió a la joven M.B.Q. a solicitud de su madre, quien es la denunciante de este proceso, señora A.B.Q., en razón de que aparentemente la persona menor de edad estaba siendo objeto de abuso sexual por parte del compañero sentimental de su madre. Como parte del proceso terapéutico, la profesional solicitó a la denunciante que su compañero sentimental señor J.J.M.R. acudiera a una sesión de terapia. Posteriormente, la denunciada Ferlini Badilla le indicó a la denunciante que del proceso efectuado con la persona menor de edad no era posible determinar que existiera abuso. Por tal motivo, tanto la madre como su hija dejaron de acudir a donde la profesional y la madre tomó la decisión de interponer una denuncia en contra del J.J.M.R. en la sede penal por el delito de abuso sexual en contra de su hija. Posteriormente, dentro de dicho proceso penal, el señor J.J.M.R. aportó como prueba un documento expedido a él por la denunciada Ferlini Badilla en su condición de profesional en psicología. Dicho documento, emitido en fecha 22 de agosto de 2015, está titulado “A quien corresponda” y quedó agregado a la causa penal N° 13-000874-0277-PE tramitada en el Juzgado Penal de Hatillo. Sobre este aspecto, en la audiencia oral y privada, la testigo denunciante, señora B.Q., declaró lo siguiente:



“Bueno esto comenzó en la escuela me llamaron para decirme que M... había sido víctima de abuso, ese mismo día yo llamé a Jetty porque era la que me atendía a mí, ese mismo día llevamos a M... a la cita y comenzamos a llevar el proceso ahí, al final ella me dijo “no” definitivamente ya yo le hice pruebas y todo a M... y no me sale que sea un abuso. Una vez el señor J.J.M.R. yo le dije a él vea necesito que vaya porque Jetty necesita también evaluarlo a usted, solo una vez él fue, al final ella me dijo que definitivamente que para ella no había pruebas de abuso. Entonces cuando yo fui a la escuela y hablé con la maestra le dije que la psicóloga me indicó que no hay prueba de abuso, entonces la maestra me dice: dígame a la psicóloga que me haga un expediente para yo estar segura de lo que usted me está diciendo, la psicóloga me dice que ella no tiene expedientes, y de hecho no, ella no tenía computadora ni nada donde me atendía, entonces cuando ella llegó y le dijo a mi hija, si usted dice que J la tocó y eso es mentira J va a ir a la cárcel y eso es algo terrible, entonces ella se echó para atrás, era una chiquilla!, ella me empezó a preguntar, mami y cuantos años lo van a meter, se echó para atrás, a ella le dio miedo. Entonces la psicóloga me volvió a decir que para ella la niña no tuvo ningún abuso, entonces ella es la profesional y yo le creí. En cuanto al proceso de M... lo dejamos hasta ahí, siempre seguimos teniendo la relación de amistad, porque yo soy la madrina hasta del nieto de ella, la amistad siguió, la sorpresa fue cuando ya nosotros fuimos a la primera audiencia y sale el señor J.J.M.R. con eso, entonces yo me asusté y le dije a mi representante, como si yo era la clienta yo en ningún momento le firmé un documento que dijera que si el señor J.J.M.R. viniera a pedirle algo, usted puede darle una carta, nada es más ella nunca nos hizo una carta diciéndonos



M... no tiene problemas, cuando comenzaron a leer “eso” yo dije no puede ser que ella este diciendo todo eso de mi hija, era la dignidad de mi hija, mi persona, mi familia de todo mundo hablaban en el documento que hizo, entonces fue cuando hable con él (mi representante) y le dije yo no me voy a quedar callada, si uno va donde un psicólogo, yo pienso que lo que yo le voy a ir a decir a mi psicólogo nadie tiene por que saberlo, entonces por eso fue que tomamos la decisión de poner la denuncia, yo digo, igual mi mamá cuando pasó lo del abuso de M..., ella la llamó diciéndole y ella le dijo “Yo con usted no tengo que hablar absolutamente nada”, para ver si ella nos ayudaba con el expediente y algunas pruebas porque yo había ido a poner la era conmigo o con M..., que mi mamá no tenía que pedir nada, en si eso fue, porque yo no me iba a quedar callada, como si uno va donde un psicólogo, ella después va a cualquier persona que llegue le va a presentar un expediente de alguien y menos diciendo lo que ella dijo”. denuncia y ella dijo que no tenía nada que decir, que si tenía que hablar algo

La testigo fue interrogada por su representante legal y estas fueron sus manifestaciones:

Licenciado Rolando Guardiola: Gracias, esta representación va a ser nada más dos preguntas aclaratorias a la señora testigo B.Q.: Quisiera saber si usted en el ámbito del tiempo, agosto del 2015 recibió algún tipo de solicitud, ya se verbal o escrita, de la Máster Jetty Ferlini Badilla para emitir algún tipo de documento en relación a las visitas profesionales que ella realizó a usted y a su hija 4 años antes? Señora A.B.: No.

Usted realizó algún tipo de autorización, ya se verbal o escrita, a la señora Ferlini Badilla, para que emitirá algún tipo de documento relacionado con las atenciones a su hija menor? Señora A.B.: No”. Por su parte, la Fiscalía del Colegio interrogó a la testigo con el siguiente resultado: “Licenciada Cristina Araujo Serrano: Muchas gracias señor Presidente, a la señora A.B.Q., que por favor se refiera a cuántas sesiones tuvo con la Máster Ferlini Badilla con



su hija? Señora A.B.: La cantidad exacta no recuerdo, pero ya en el momento que ella me dijo, que definitivamente no había abuso ahí fue cuando ya dejamos de ir, pero yo me acuerdo que íbamos dos veces por semana. Licenciada Cristina Araujo Serrano: La siguiente pregunta que tiene esta Fiscalía es para usted al momento de llevar a su hija a la intervención, usted firmó algún documento en el cual usted autorizara las generalidades de la intervención que la Máster Ferlini Badilla iba a hacer con su hija? Señora A.B.: No”. Finalmente, este Tribunal de Honor procedió a interrogar a la denunciante-testigo, siendo el siguiente el resultado de dicho interrogatorio: “Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente de Tribunal de Honor: Queríamos saber si usted estaba en las sesiones que doña Jetty tenía con su hija, siempre estuvo presente, hubo momentos en que no, cómo fue? Señora A.B.: Digamos siempre acompañaba a M..., pero la única que entraba a la sala con ella era M..., yo la esperaba afuera. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente de Tribunal de Honor: Eso significa que usted nunca estuvo presente en una intervención que hiciera la psicóloga con su hija?. Señora A.B.: En una ocasión si entramos las dos porque ella dijo que tenía que hacernos una oración de sanación si nada más, pero por lo general entraba primero M... yo la esperaba afuera y después yo entraba y ella me decía lo que ella había visto en la chiquita ese día. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente del Tribunal de Honor: Muy bien, Usted podría indicarnos donde era que ella las atendía? Señora A.B.: Aquí en Cofarma, aquí en Tres Ríos. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente de Tribunal del Honor: Ella las atendía en su oficina, era otro tipo de dinámica el que tenía, era un consultorio donde ustedes iban donde ella, era su consultorio? Señora A.B.: Cuando ella me comenzó a atender a mí, ella tenía una oficinita en el centro de San José, pero después se pasó aquí a Cofarma porque ella trabajaba ahí y como que le dieron un chancécito como en un comedor para que ella atendiera ahí en las noches. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente del Tribunal de Honor: Queríamos también saber doña A.B si usted nos hace



el favor de clarificarnos cómo fue que se involucró el señor J.J.M.R. en el proceso, para recapitular lo que usted señaló, usted decía, bueno yo primero fue paciente de ella, entendemos que usted tuvo un proceso terapéutico con ella, luego llevó a la niña y quisiéramos saber en qué momento fue que se involucró el señor J.J.M.R. en el proceso terapéutico y cómo fue que se involucró, porque se involucró, en que momentos estuvo, como estuvo presente el señor J.J.M.R. en ese proceso? Señora AA.B.: Cómo nos quedaba un poco lejos de la casa J.J.M.R. me hacía el favor de traerme y un día Jetty me dijo yo necesito hacerle unas preguntas a J.J.M.R. , entonces lo citó creo que un domingo en la mañana, como ella tenía acceso a entrar ahí, igual nos llevó a la salita, lo atendió solo a él, yo lo esperé afuera, pero fue solo una vez nada más. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente del Tribunal de Honor: El señor J.J.M.R. fue de alguna forma llamado por la psicóloga en el contexto del proceso terapéutico de M..., también quisiéramos si usted puede relatarnos un poco más de cómo fue la última sesión, esta sesión en la que la señora Jetty les dice que ella no encontró nada, o sea que nos relate un poco como fue, si fue con su hija, si fueron ustedes dos, si solo fue usted, cómo fue, cuéntenos un poco. Señora A.B.: Si ella como en las dos últimas citas ella llegaba y me decía A.B. vea se lo juro M... me va a volver loca porque ya yo no sé si ella es la psicóloga o soy yo porque la verdad ya no sé ni que pensar de M... porque de verdad me va a volver loca, le digo yo, pero porque a veces siento que sí pero a veces siento que no me dice, pero con todas las pruebas que yo le he hecho M... nunca fue abusada, entonces le digo yo, y entonces que hacemos y me dice día no, ya no hay nada que hacer, pero eso si me lo dijo solo a mí, entonces ahí fue cuando me dijo voy a hacerles una oración de sanación y entonces entramos M... y yo, yo tuve que sentar a M... en mi regazo, ella comenzó a hablar en lenguas a la chiquita le dio risa, esa fue la última, ella me dijo, mami yo no quiero volver ahí, de hecho yo seguí la amistad con Jetty pero ya no como psicóloga M... no quiso volver. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente del Tribunal de Honor: Ella le demostró



a usted alguna vez los resultados de las pruebas, las pruebas que le hizo, usted tuvo acceso alguna vez a algunas pruebas? Señora A.B.: No, de hecho, eso me llamó mucho la atención, ella me decía vea! Hoy le hice unas pruebas a M... y no definitivamente yo no puedo ver nada en ella, pero nunca me enseñó ningún documento ni dibujos que hacen los chiquitos cuando van donde el psicólogo, nada! Yo confiaba simplemente en lo que ella me decía porque era la profesional. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente del Tribunal de Honor: Bueno hay otro elemento que quisiéramos que nos aclare en su declaración usted señaló que la abuela de la niña, suponemos que es su mamá, en algún momento llamó a la psicóloga para pedirle apoyo cuando ustedes ya habían puesto la denuncia sobre abuso contra el señor J.J.M.R. , Quisiéramos que nos clarifique y bueno además usted señaló que la psicóloga le dijo No, yo no puedo ayudarles en eso y además si hay algo que pueda hacer o necesitan que yo haga que sea la mamá que me lo pida, eso fue antes o después de extender el documento al que se ha señalado aquí como informe, carta o documento que extendió la psicóloga al señor J.J.M.R. . Señora A.B.: Es que M... a la primera que le contó lo del abuso fue a mi mamá, entonces eso fue como decir un martes, ya el miércoles a mí me llamaron del Colegio y al día jueves yo ya estaba poniendo la denuncia y mi mamá llamó a ella a ver que se podía hacer y ella le dijo que no, la que tenía que pedirle



eso era yo! Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente del Tribunal de Honor: Usted no consideró la posibilidad de pedir eso?, o sea su mamá le refirió que ella había dicho que no, que usted tenía que pedirlo? Señora A.B.: Dice mi mamá que ella se molestó mucho, cuando ella se dio cuenta que yo había puesto la denuncia, entonces yo le dije a mi mamá que iba a dejar que el proceso siguiera, ella le dijo a mi mamá que ya ella no tenía nada que ver que ya ella había dado el visto de ella, entonces le dije a mi mamá mejor me espero que transcurra lo que tenga que transcurrir y si tengo que llamarla a ella, porque yo en todas mis declaraciones siempre hablo de ella, que fue la primera donde yo fui y acudí cuando me dijeron que M... había tenido el abuso, ya cuando me llaman del Colegio la segunda vez diciéndome que la chiquita había sido abusada, entonces yo dije eso no es mentira ya que ya estaba grande, como ella dice ya yo me puedo defender sola, en las declaraciones del OIJ yo siempre miento, o sea como se dice siempre digo que yo llevé a M... con Jetty porque fue la primera donde yo acudí. Licenciado Oscar Valverde Cerros, Presidente del Tribunal de Honor: Entonces que conste en actas, esta solicitud que hace la abuela es previo a la extensión del documento que ella le extiende al señor J.J.M.R. Señora A.B.: Eso fue digamos en el momento en que yo puse la denuncia ya lo del documento que ella le hace a don J.J.M.R. fue hasta ahorita antes de la Audiencia que fuimos”.

Ahora bien, como se aprecia en el documento que consta a folios 252 a 256, la designación que se hace para determinar a quien se dirige el documento es “**A quien corresponda**”, siendo que dicha designación implica que la nota puede ser accedida por cualquier persona que haya estado en contacto con la misma. En otras palabras, cuando se titula un documento bajo esa denominación, el emisor asume que el contenido puede ser visto por todo el público, en el entendido de que el o los remitentes pueden ser una multiplicidad de personas. La cuestión reviste de mayor gravedad, pues según consta en la entrevista que se le realizó a la denunciada por parte



de la Fiscalía, ella afirmó que al pedirle el documento, el señor J.J.M.R. le hizo saber que lo presentaría en sede judicial. Véase lo que indica la agremiada a folio 331 del expediente:

“Que hace como tres o cuatro años, el padrastro de la niña, que según recuerda se llama J., le solicitó que emitiera una carta sobre aquellas indagaciones sobre el supuesto abuso sexual que sufrió la menor. Que le dijo que era para presentarla en una sede judicial”.

Esto significa que la denunciada fue informada previamente por el solicitante que el documento sería presentado en un despacho judicial y pasaría a integrar un expediente judicial; por lo que debió haberlo dirigido a la autoridad judicial que procediera, o haberle indicado al solicitante que hiciera la gestión ante el despacho judicial correspondiente para que fuera la autoridad judicial la que le solicitara la información. Al titularlo de la forma en que lo hizo, se ocasionó una transgresión al deber de secreto profesional; pues la información que consta en la nota refiere a las principales incidencias de la atención psicológica brindada a los problemas que manifestó la persona menor de edad M.B.Q. y a la existencia de un posible abuso sexual en su perjuicio. Ninguna de las anteriores situaciones debió quedar expuesta; por el contrario, la obligación legal de la colegiada era proteger la dignidad y la imagen de la persona menor de edad, atendiendo los principios que derivan el interés superior de la persona menor de edad, en este sentido la observación general número 14 (2013 Comité de los Derechos del Niño) citado en la resolución 2016014893 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 12 de octubre del 2016 indica que el Interés Superior, en tanto principio y consideración primordial que debe considerarse en cualquier acción, intervención o decisión relacionada con personas menores de edad, no solo constituye un derecho sustantivo de dichas personas y un principio jurídico interpretativo fundamental, sino además es una norma de procedimiento, tal como se desprende de la resolución citada:

“Dicho interés es un concepto complejo, prioritario, transversal y adaptable, que atiende al reconocimiento de los niños como titulares de derechos. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas desarrolla en su Observación General N° 14 (2013) la triple faceta que



implica el Interés Superior del Niño, en cuanto este se presenta como “a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del Interés Superior del Niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al Interés Superior del Niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos” (párr. 6).



En tanto principio y consideración primordial que debe considerarse en cualquier acción, intervención o decisión relacionada con personas menores de edad, no solo constituye un derecho sustantivo de dichas personas y un principio jurídico interpretativo fundamental, sino además es una norma de procedimiento, tal como se desprende de la resolución citada:

“Dicho interés es un concepto complejo, prioritario, transversal y adaptable, que atiende al reconocimiento de los niños como titulares de derechos. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas desarrolla en su Observación General N° 14 (2013) la triple faceta que implica el Interés Superior del Niño, en cuanto este se presenta como “a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del Interés Superior del Niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha



respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al Interés Superior del Niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos” (párr. 6).

La antedicha Observación General N°14 explica que el carácter primordial del Interés Superior del Niño implica que este “no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses.”(párr.37).”

Asimismo, debe tenerse en consideración que la información nunca debió haber sido suministrada al señor J.J.M.R., pues como se desprende de la prueba recabada, él no era parte del proceso terapéutico, toda vez que a la persona a la que atendía la profesional era la persona menor de edad. Siendo ello así, para que la agremiada pudiera expedir dicha información hubiera requerido necesariamente de la autorización de la persona menor de edad o de su madre quien ejercía la patria potestad de dicha persona, o en última instancia, el requerimiento de la autoridad judicial, situaciones que no se dieron en el presente caso, como bien lo indica la Fiscalía de este colegio profesional y la denunciante en las conclusiones formuladas. En su escrito de descargo, de folios 438 a 440, la agremiada discute si el documento emitido es una carta o un informe, sin embargo dicha cuestión carece de toda relevancia a los efectos de la discusión sobre el secreto profesional, es decir, sobre la obligación de mantener siempre bajo reserva absoluta la información que en su desempeño recibe directamente, así como la que haya podido observar, interpretar o deducir.



No existe duda alguna de que la agremiada confeccionó el documento a solicitud de un tercero que no era parte del proceso terapéutico, que no fue autorizada para expedir el documento por quienes tenían la potestad de hacerlo, que no fue requerida por autoridad judicial competente para que extendiera dicho documento y que, finalmente, la misma denunciada reconoce que el documento fue dirigido “a quien corresponda”, convirtiendo información sensible y protegida por el secreto profesional en objeto de publicidad.

Este Tribunal, vista la actuación de la agremiada Ferlini Badilla, no solo estima sino que enfatiza que resguardar en secreto la información entregada por un cliente o paciente es un factor clave en toda relación terapéutica, primero porque ese deber está determinado por la normativa deontológica que así lo exige (estableciendo excepciones taxativas al dicho mandato), y segundo porque cuidar la información que como producto del proceso brinda la persona consultante asegura la confianza y la credibilidad en el profesional en psicología. Cuidar el espacio que se crea en la relación terapéutica es un deber, en función de la confianza depositada por el usuario en el profesional. Es por ello que, el secreto profesional constituye un deber del profesional que perdura en forma indefinida, con las salvedades que la misma normativa deontológica establece. En tal sentido el secreto profesional es un derecho de la persona paciente o cliente establecido en su beneficio y al mismo tiempo es un imperativo para el profesional sobre el cual se deposita la información. Por tal razón, el profesional en psicología no puede revelar directa, ni indirectamente los hechos, datos o informaciones que haya conocido o le hayan sido revelados en el ejercicio de su profesión, con las salvedades que establece el artículo 33 del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos, salvedades que no aplican desde ningún punto de vista en el presente caso. Dadas estas circunstancias y como resultado de este análisis, este Tribunal concluye en grado de absoluta certeza que la agremiada Jetty Maricel Ferlini Badilla violó los deberes deontológicos vinculados a la obligación de mantener el secreto profesional y la privacidad de la información que le fue suministrada.



SOBRE LA VIOLACIÓN A DEBER DE CUSTODIA DEL EXPEDIENTE.

En relación con la infracción al deber de custodia del expediente, este Tribunal considera, luego del análisis probatorio y en grado de absoluta certeza, que la profesional Ferlini Badilla incurrió en dicha falta. Para arribar a esta conclusión el Tribunal ha valorado que en el documento que expidió la profesional Ferlini Badilla, de folios 252 a 256, indica que aplicó pruebas proyectivas a la adolescente M.B.Q. como parte del proceso terapéutico efectuado. Como parte de la investigación administrativa disciplinaria, la Fiscalía de este colegio profesional le consultó a la agremiada, por medio del oficio número CPPCR-F-323-2016 del seis de mayo de 2016, si efectivamente había brindado atención psicológica a la joven M.B.Q., siendo que la agremiada contestó en fecha 23 de mayo de 2016, lo siguiente: “*Sí atendí a las siguientes personas: M.B.Q. A.B.Q. y J.J.M.R.*” (véanse los folios 311 y 319). Asimismo, en la entrevista que le fue realizada en la Fiscalía el día 23 de septiembre de 2016, la agremiada, refiriéndose a este aspecto indicó: “*...a dicha menor la vio hace mucho tiempo, aproximadamente hace seis o siete años ...recuerda que la atendió varias veces sin precisar el número de sesiones, sobre todo por problemas de disciplina de la PME.*”. Posteriormente la Fiscalía le consultó a la profesional sobre el expediente clínico de la atención brindada a la adolescente M.B.Q., con el fin de verificar la metodología y criterios empleados al momento de la evaluación; y ante dicho cuestionamiento la agremiada indicó lo siguiente, mediante correo electrónico del 27 de junio de 2016:

“Por este medio le informo que no poseo ningún informe, ni pruebas psicológicas aplicadas a la señorita M.B.Q. que pueda facilitarles ni en forma física, ni digital, la razón básica es que la computadora del año 2012 se le dañó el disco duro en forma total y no fue posible recuperar o extraer ninguna información, por lo que perdí todo mi material de esa época. Tampoco tengo material de ese entonces de la señora A.B.Q., ni del señor J.J.M.R.” (folio 322).



Esta misma indicación se encuentra en el documento que la profesional entregó al señor J.J.M.R. (que consta a folios 252 a 256), y que al efecto se transcribe:

“debo esclarecer que yo me deshago de papelería cada cierto tiempo (...) conservando solamente los informes digitales que realizo, sin embargo el informe que realice en ese entonces a la señorita M, en la actualidad no poseo copia ni registro del mismo, debido a que hace aproximadamente tres años se dio una falla en el disco duro de mi computadora que no me permitió rescatar la información que estaba guardada en él, por lo que todos los informes elaborados hasta el 2012 se borraron”. Asimismo, en su escrito de descargo, la agremiada indicó que: “En cuanto a la custodia de expedientes cada cierto periodo de 5 años me deshago de papelería, porque siempre he tenido claro que es por ese período que se custodian expedientes”.

De lo hasta aquí referido se puede derivar con absoluta certeza que la profesional atendió a la persona menor de edad M.B.Q. dentro de un proceso terapéutico, en el cual, a su decir, utilizó como parte de la metodología pruebas proyectivas para establecer sus conclusiones. La profesional acepta de forma clara que no posee un expediente, informes o documentos referentes a la intervención profesional realizada con la persona menor de edad M.B.Q. y descarga su responsabilidad aludiendo a un hecho fortuito relacionado con el daño en el disco duro de su computadora que provocó que la información ahí contenida no pudiera ser recuperada y al hecho de que cada cinco años destruye los expedientes porque considera que ese es el período durante el cual debe custodiar los mismos. Este Tribunal estima que los argumentos de la profesional Ferlini Badilla son insostenibles y no la exculpan de su obligación deontológica vinculada a la custodia de los expedientes. En primer lugar, si bien la colegiada alude a un hecho fortuito como



lo es el daño en su computadora, ciertamente no hizo llegar prueba alguna al respecto a este proceso, de manera que no existe forma de comprobar que en efecto dicho acontecimiento sucedió y bajo cuáles circunstancias exculporias pudo haber actuado la profesional. Resulta llamativo el hecho que ella nunca informó de tal circunstancia al Colegio de Psicólogos, cuestión que le hubiese permitido justificar la destrucción de los documentos. Es decir, que la única prueba con la que cuenta el Tribunal de que el expediente y su documentación fueron destruidos como consecuencia de un hecho fortuito es el dicho mismo de la agremiada, sin que sea suficiente para demostrar que se justificó la actuación de destruir el expediente o los documentos referentes a esta relación paciente-profesional. Por otra parte, la agremiada indica que tiene la práctica de destruir los documentos de sus intervenciones profesionales cada cinco años; sin embargo, dicha práctica no encuentra sustento en la normativa deontológica que rige su ejercicio profesional, toda vez que no existe plazo alguno para la destrucción de los documentos. Véase que la norma del artículo 21 de Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica establece que:

“La o el profesional en psicología deberá emplear el más estricto cuidado con los documentos bajo su custodia en razón de su ejercicio profesional. Deberá mantenerlos separados de los propios, conservarlos en el estado en que los recibe y no aceptar aquellos cuya custodia de su parte no sea indispensable. Tampoco deberá retener en forma ilegítima o injustificada objetos o documentos de las personas usuarias para el cobro de sus honorarios. // En el caso de laborar para una institución pública y/o privada, la o el profesional en psicología deberá interponer sus mejores oficios para hacer cumplir con lo dicho en este artículo. // Siendo obligación de la institución formar las previsiones y condiciones para garantizar el secreto profesional y la confidencialidad. En ningún caso permitirá el acceso y custodia de los expedientes a personas no profesionales en psicología.”

Esto significa que no existe en principio un plazo determinado para la custodia de los expedientes, pese a lo cual este Tribunal considera que por motivos de oportunidad y razonabilidad, el profesional en psicología debería, al menos, contemplar el plazo que exige el



artículo 15 del Reglamento del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica para Realizar Evaluaciones de Idoneidad Mental Para Portar y Poseer Armas de Fuego, el cual estipula que el expediente que se confeccione para la emisión del dictamen deberá ser conservado por el profesional por un plazo de diez años. Este Tribunal ha insistido en que la obligación de custodia de los expedientes clínicos se constituye en una garantía, tanto para la persona profesional, como para la persona usuaria y la colectividad en general, de que la función evaluadora o clínica que se asigna a la persona profesional en psicología se realiza en forma objetiva y cumpliendo con los parámetros científicos de rigurosidad. Asimismo, que la obligación que se impone por las normas del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica en relación con la custodia del expediente no es facultativa ni está sujeta a criterios subjetivos de las personas profesionales, sino que se trata de un deber que busca proteger la lealtad, la fidelidad en la información y el correcto funcionamiento del ejercicio profesional de los psicólogos y psicólogas agremiados a este colegio profesional, con el consecuente mantenimiento del prestigio de las personas profesionales en el área. Es clara la negligencia con la que actuó la agremiada en su obligación de custodia del expediente en el presente caso, lo cual queda patente por el simple hecho de que no lo pudo aportar al proceso y de que reconoció la destrucción del mismo, pese a que alude a una circunstancia fortuita como eximente de su responsabilidad de custodia; cosa que no fue probada por la agremiada.

SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBER DE EMITIR DECLARACIONES CON RIGOR TÉCNICO, CIENTÍFICO Y ÉTICO.

La agremiada Jetty Maricel Ferlini Badilla fue acusada de violar el deber de emitir declaraciones con rigor técnico, científico y ético, siendo que este Tribunal considera, con plena certeza, que en efecto la profesional incurrió en dicha violación. Para arribar a este corolario, este órgano analizó la prueba existente en donde se denuncia que la investigada: *“emitió un documento basada solamente en su memoria”*. Esta afirmación fue ratificada por la misma agremiada en el documento que entregó al señor J.J.M.R. , que consta a folios 252 a 256, en el que literalmente expresa: *“aclaro que mis apreciaciones son en base a lo que recuerdo del caso, debido a que han pasado más de cinco años desde que atendí a la señorita M... por última vez”*. Asimismo, en el



descargo que realizó la agremiada, de folios 438 a 440, indica en un primer momento que: *“Rechazo que haya emitido un informe, debido a que siempre aclaré que era una carta a solicitud de la insistencia del demandado **de algunos de los hechos que en ese momento recordaba...**”* (la negrita no es del original). Posteriormente, en ese mismo documento señala: *Rechazo el argumento de la denunciante, porque desde un principio **aclaro que me baso en mi memoria**, la cual no es tan mala para no recordar hechos en que se pone en peligro a un menor y mucho menos si se trata de abuso sexual...*” (la negrita no es del original). Sobre esta base, este Tribunal concluye que la agremiada emitió un documento que incluye declaraciones u opiniones formuladas como profesional en psicología con fines de información al público, sobre la base de sus recuerdos o su memoria, lo cual carece del rigor técnico, científico, profesional y ético, toda vez que para emitir este tipo de informaciones se requiere de un sustento documental (en este caso el expediente, el informe psicológico o las pruebas proyectivas que la agremiada afirma haber aplicado a la persona menor de edad a la que atendió), que nunca aportó, de manera que es imposible saber si las afirmaciones basadas en su recuerdo derivan de conclusiones rigurosas sobre el proceso terapéutico efectuado con su paciente. Véase que la exigencia del rigor técnico, científico, profesional y ético reside en la circunstancia de que los asertos que se emiten en condición de profesional en psicología puedan ser sometidos a un control de calidad de la información científica o su validación por el método científico o el sometimiento al análisis de la comunidad científica o, en este caso, del gremio de profesionales en psicología, cosa que no es posible que suceda en las circunstancias que se analizan al estar los asertos basados en recuerdos de acontecimientos sucedidos cinco años atrás. La agremiada, como tesis de defensa sostiene, que el documento emitido no se trata de un informe sino de una carta, cuestión que resulta irrelevante toda vez que se trata de un documento que incluye declaraciones u opiniones formuladas en su condición de profesional en psicología y que tiene como finalidad brindar información dirigida a un determinado público. Las afirmaciones establecidas por la colegiada en la carta, además de que aluden a aspectos que no debieron ser ventilados por estar protegidos por el deber de confidencialidad como se indicó supra, se basan única y exclusivamente en los recuerdos de la



profesional sobre una intervención realizada cinco años antes de emitido el documento, de manera que sus apreciaciones no se sustentan en procedimientos propios del ejercicio profesional de la psicología, careciendo estas apreciaciones de rigurosidad.

Así las cosas, este Tribunal de Honor concluye que la actuación de la denunciada Jetty Maricel Ferlini Badilla, según lo anteriormente indicado resulta lesiva de la normativa establecida en el CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA, en sus artículos 32 incisos A) y E), 21 y 14.

SOBRE LA EVENTUALIDAD DE QUE LA AGREMIADA SE ENCUENTRE EJERCIENDO ILEGALMENTE LA PROFESIÓN.

La Fiscalía, en la pieza acusatoria, indicó que la profesional Jetty Maricel Badilla Ferlini se incorporó al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, como bachiller, en 1997 y posteriormente solicitó un cambio de grado a Máster en Psicología Industrial y Organizacional, en el año 2004. Dicho cambio fue aprobado en acta del 12 de abril de 2004, sin especial mención del área de atención de la maestría de la solicitante (folios 70, 83 y 363).

Agrega la Fiscalía, que si bien el acuerdo de cambio de grado de la máster Ferlini Badilla, es omiso en cuanto a si le es permitido o no laborar solamente en el área de atención de su maestría, es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera, pues exista o no un acuerdo en esa vía, no hay nada que supla o abarque la falta de formación.

En tal sentido, la Fiscalía hace referencia al Dictamen # 354 del 13 de octubre de 2005, de la Procuraduría General de la República, que indica:

“Empero, la incorporación al Colegio Profesional debe estar referida al ámbito de especialidad de la maestría. (...) De modo que los bachilleres en psicología que no hayan concluido el plan de estudio de licenciatura en psicología pero que cuenten con estudios de maestría siempre dentro de la ciencia de la psicología, podrán ser incorporados al Colegio de Psicólogos demostrando ante el Colegio el plan de estudio correspondiente al postgrado,



donde compruebe el énfasis adquirido. Ello permitirá al colegio controlar el ámbito de trabajo del profesional”. Y de seguido el órgano acusador manifiesta que pese a que el mencionado Dictamen fue emitido con posterioridad a la incorporación de la máster Ferlini Badilla al Colegio Profesional de Psicólogos, este mismo criterio ya había sido reiterado por ese órgano consultivo desde el año 1989; cuando se indicó que: “(...) En efecto, en virtud de esa reforma legal y conforme con lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, los profesionales en ciencias agrícolas que deseen laborar en el campo de actividad regulado por ese Ente, deben necesariamente estar incorporados a ese Colegio. Empero, esta inscripción los imposibilita, obviamente, a ejercer actividades profesionales no sólo reguladas por otros colegios profesionales, sino también actividades que escapan a la preparación recibida. (...).”.

Dictamen N° C-218-89 de 15 de diciembre de 1989.

En razón de estos argumentos la Fiscalía sostiene que el área de la psicología en el que la agremiada Ferlini Badilla puede ejercer se contrae, solamente, a la Psicología Industrial y Organizacional; correspondiente a su área de formación, toda vez que ella posee conocimientos para esa área en particular y para ninguna otra, se haya establecido o no en su acuerdo de cambio de grado. Estima, por tanto, la Fiscalía que la colegiada Ferlini Badilla ha ejercido la psicología fuera del área de atinencia de su maestría, con lo cual, podría haber incurrido en el delito de ejercicio ilegal de una profesión, determinable solamente en la vía penal.

Vistos estos argumento, así como la solicitud expresa de la parte denunciante de testimoniar piezas para proceder con una denuncia penal en contra de la Licenciada Jetty Maricel Ferlini Badilla, y siendo que este Tribunal no tiene competencia para determinar si los hechos referidos podrían o no constituir la comisión de un delito, se remite esta información a la Junta Directiva del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, a fin de que valore la procedencia o no de la interposición de una denuncia por este hecho particular y se ordena el testimonio de piezas conforme lo solicita la parte denunciante para que en la vía judicial se determine si el ejercicio profesional de la agremiada Ferlini Badilla se contrae, solamente, a la Psicología Industrial y



Organizacional; correspondiente a su área de formación, y de ser así, si la colegiada ha ejercido la psicología fuera del área de atención de su maestría, con lo cual, podría haber incurrido en el delito de ejercicio ilegal de una profesión.

QUINTO: En consecuencia, del análisis efectuado, el Tribunal de Honor, por unanimidad de los votos presentes y con fundamento en los considerandos señalados acuerda declarar a la colegiada **JETTY MARICEL FERLINI BADILLA** autora responsable de haber cometido violación a los artículos 32 incisos A) y E), 21 y 14 del CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA. Siendo ello así, se considera que la agremiada JETTY MARICEL FERLINI BADILLA ha incurrido en falta grave respecto de la lesión del artículo 21, falta gravísima respecto de la lesión al artículo 32 incisos a) y e), y en falta gravísima respecto de la lesión del artículo 14, del mencionado cuerpo normativo, conforme a lo establecido por los artículos 67 y 69 del mismo código de leyes. En tal sentido, dichas normas legales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Serán consideradas como faltas graves los desacatos o incumplimientos según corresponda la situación a los artículos: 9, 10, 13 inciso a, 13 inciso j, 18, 21, 23, 24 inciso a, 24 inciso c, 24 inciso d, 31, 33 inciso f, 33 inciso g, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 y 53.

ARTÍCULO 69.- Serán consideradas como faltas gravísimas los desacatos o incumplimientos según corresponda la situación a los artículos: 6, 7, 12, 13 inciso d, 13 inciso g, 13 inciso h, 13 inciso i, 13 inciso k, 13 inciso l, 13 inciso m, 14, 15, 19, 20, 25, 32 inciso a, 32 inciso b, 32 inciso c, 32 inciso d, 32 inciso e, 33 inciso a, 33 inciso b, 33 inciso c, 33 inciso d, 33 inciso e, 34, 35, 37 y 40.”

Como consecuencia de ello, corresponde a este Tribunal fijar la sanción conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mencionado Código de Ética.



POR TANTO

Se acuerda declarar a la colegiada **JETTY MARICEL FERLINI BADILLA** autora responsable de haber cometido violación a los artículos 32 incisos A) y E), 21 y 14, actuaciones que se consideran subsumidas como una falta gravísima de acuerdo al artículo 69, por lo que se le impone la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión por un plazo de diez años conforme a los artículos 57 y 58 todos del **CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA**. Se remite la información contenida en la parte final del Considerando Cuarto a la Junta Directiva del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, a fin de que valore la procedencia o no de la interposición de una denuncia por este hecho particular y se ordena el testimonio de piezas, conforme lo solicita la parte denunciante, para que en la vía judicial se determine si el ejercicio profesional de la agremiada Ferlini Badilla se contrae, solamente, a la Psicología Industrial y Organizacional; correspondiente a su área de formación, y de ser así, si la colegiada ha ejercido la psicología fuera del área de atinencia de su maestría, con lo cual, podría haber incurrido en el delito de ejercicio ilegal de una profesión.

Recurso de Apelación

Recurso de apelación ante la Junta Directiva y la Asamblea General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Presentado por: Jetty Maricel Ferlini Badilla en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Honor de las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro de octubre del 2017, Resolución final del Procedimientos administrativo disciplinario, expediente N° 11-2016.

La suscrita Jetty Maricel Ferlini Badilla, mayor, casada, Máster en Psicología, con código profesional 983, cédula de identidad 1-0622-0880- vecina de la Unión del Cantón de San Diego, ante ustedes me presento para interponer Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro de octubre del 2017, resolución final del proceso disciplinario que se abrió en mi contra bajo el expediente N° 11-2016, de previo a presentar mi



oposición a la sanción que se me impone, expongo a los miembros de la Junta Directiva del Colegio y a los miembros de la Asamblea lo siguiente:

PRIMERO: Que en el mes de octubre de 1986, obtuve el grado de bachiller en Psicología en la Universidad de Costa Rica y en el mes de diciembre 1988 me egresé de Licenciatura en Psicología en la Universidad de Costa Rica, habiendo aprobado y cumplido con todo el programa establecido en la carrera de Psicología de la UCR, finalizando por completo las materias de licenciatura y egresándome de la carrera por lo que solo me falta la tesis para que se me extienda el título correspondiente, razón por la cual si cuento con la formación profesional impartida por la Escuela de Psicología de la Universidad de Costa Rica, a diferencia de los profesionales que obtuvieron un bachillerato y que no finalizaron la carrera y luego suplieron esa falta de información con la realización de una maestría.

SEGUNDO: Con la Denuncia presentada en mi contra y la apertura del procedimiento administrativo disciplinario mi estado emocional se vio perturbado en gran medida, razón que soy madre de siete hijos, me bloquee a tal punto que no puede racionalizar la dimensión y la gravedad de la denuncia en mi contra, por el contrario me realicé una negación como mecanismo de defensa y no ejercí mi derecho de defensa, haciéndome acompañar con un abogado que viera este proceso desde el principio y que me fuera guiando en el curso del proceso administrativo disciplinario en mi compra, de mi estado de descompensación pueden dar fe los abogados de la fiscalía del Colegio que tomaron mi declaración, esto en este proceso procesal es una razón de peso para mi defensa, pues se encuentran vencidas las etapas procesales, pero si hago saber porque realmente ocurrió y no conté en ningún momento con ayuda por parte del Colegio o con otro colega psicólogo que pudiera compensar mi estado emocional para enfrentar este procedimiento, como quien dice “casa de herrero, cuchillo de palo”.

TERCERO: Me incorpore al colegio el 3 de julio de 1997 como Bachiller, pero nunca ejercí en esa condición por ética profesional, no solo lo hacían otros profesionales, sin embargo siempre pensé que por cumplir las materias de licenciatura tenía el conocimiento profesional obtenidos en la UCR, sin embargo posterior a la conclusión de estas materias de licenciatura decido hacer una maestría, pues considere siempre que era mejor lograr un título mayor, que realizar la tesis, yo



pensé que me beneficiaba más la maestría ya que con ella yo podía acreditarme al colegio para poder ejercer, que seguir intentando hacer la tesis de licenciatura en la Universidad de Costa Rica, que para este tiempo yo tenía ya tres hijos que alimentar y realizar la incorporación para poder trabajar.

CUARTO: Después de trece años del ejercicio profesional sin que el colegio haya tenido queja alguna en mi contra es que se presenta una denuncia y es así como he tenido que ser sometida a una investigación y a un procedimiento administrativo en mi contra, razón por la cual el dictado de la sanción que se me quiere imponer no puede ser tan extrema como la sanción que indica el Tribunal de Honor del Colegio en la resolución final recurrida, se me quiere aplicar una suspensión por el plazo de 10 años, tomando varias faltas cometidas, una considerada como grave y dos faltas consideradas como gravísimas, sin embargo para determinar la sanción a imponer, el Colegio, la Junta Directiva y la Asamblea General deben analizar que es la primera ocasión y que como colegiada cometo un error, ello debe ser considerado para no aplicar la sanción con extrema rigurosidad, lo que vendría a ser considerado casi como una pena inhumana con la que se me quiere sancionar.

QUINTO: Me opongo a que se me quiere imponer una sanción por haber cometido una falta gravísima, como lo es el ejercicio ilegal de la profesión, ello en razón que es el mismo Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, el responsable de regular a sus agremiados y de vigilar los campos de la psicología para los que va habilitar para ejercer su profesión como psicólogos es así que en este punto el Colegio sería corresponsal de esta causal pues en ningún momento cuando acredite mi maestría en Psicología Industrial y Organizacional y solicite la incorporación y habilitación para desempeñarme como profesional nunca el colegio me indicó cual es el campo de acción en el cual yo me podía desempeñar (en otro apartado estaré desarrollando con mayor propiedad el argumento jurídico para oponerme a este falta y su posible sanción.)



ARGUMENTOS DE FONDO SOBRE LAS FALTAS QUE SE ME QUIEREN ACREDITAR

1. Sobre el expediente clínico y su custodia, este hecho según lo establecido en el artículo 21 del Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos y Psicólogas de Costa Rica, se señala lo siguiente:

La o el profesional en psicología deberá emplear el más estricto cuidado con los documentos bajo su custodia en razón de su ejercicio profesional. Deberá mantenerlos separados de los propios, conservarlos en el estado en que los recibe y no aceptar aquellos cuya custodia de su parte no sea indispensable. Tampoco deberá retener en forma ilegítima o injustificada objetos o documentos de las personas usuarias para el cobro de sus honorarios. En el caso de laborar para una institución pública y/o privada, la o el profesional en psicología deberá interponer sus mejores oficios para hacer cumplir con lo dicho en este artículo. Siendo obligación de la institución formar las previsiones y condiciones para garantizar el secreto profesional y la confidencialidad. En ningún caso permitirá el acceso y custodia de los expedientes a personas no profesionales en psicología”.

De acuerdo a mi declaración rendida ante la Fiscalía de este Colegio y mediante correos electrónicos investigación pre-liminar, indique que no contaba con el expediente requerido, no pude presentar el expediente en el mismo momento en que se me solicito por parte de la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos, siendo que las razones para no presentarlos requerían de mi estado crítico emocional y el miedo de representar el proceso y que el mismo se encontraba trasapelado al momento de la solicitud, pero debo indicar a la Junta Directiva y la Asamblea General de Este Colegio, que me di a la tarea de buscarlo por todos los medios en mi archivo físico de los expedientes y efectivamente si cuento con el expediente clínico de la menor M, por lo que aunque fuera de tiempo lo aportó en forma original tal y como fue levantado en su momento, sea en las fechas en que di consulta a la menor de edad. El expediente se entrega a la



Junta Directiva del Colegio, con los documentos originales ya que mantienen anotaciones más en lápiz, razón por la cual si lo entregaba certificado no se podría leer las mismas ni se podrá realizar el análisis de lo consignado, espero la devolución del expediente después de que el colegio resuelva mi recurso de apelación que es precisamente para seguirlo custodiando.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA MENOR.

Nótese que la atención brindada se realizó de la siguiente manera:

- a) Inicio de la atención: Inicio en mayo del 2007, el motivo de la consulta es que la mamá refiere problemas conductuales y de rendimiento de la niña en la escuela por lo que requiere un diagnóstico para determinar la índole de sus dificultades académicas y corregir a su hija. En este proceso se le pasaron diferentes test proyectivos, como: un test de déficit atencional, un test proyectivo, un test de familia, unos diálogos PFT, lo anterior para ver cómo estaba la menor, si hice recomendaciones puntuales a madre para que se fueran poniendo límites, para que la ayudara en la realización de las tareas de la escuela (en este momento la consulta se dio solamente con la madre, la niña M).
- b) La segunda atención en mayo 2008, se volvió a presentar la señora A.B.Q, con su hija y su esposo en ese momento, nuevamente se consulta sobre un problema académico y de límites, se le indica que primero se debe realizar una serie de pruebas donde se incluyen Bender, Wechsler para niños y SNAP. Y finalmente un test Proyectivo de familia. De los cuáles consta en el expediente clínico todas estas pruebas, tal y como lo indique siempre en mis declaraciones.

En esta atención se realizó un informe para la escuela de la menor con recomendaciones, el cual no se aporte, porque el informe se encontraba en la computadora, que, en su momento, se indicó a Fiscalía, que se había quemado el disco duro.

- c) Tercera atención en mayo del 2009. Regresa a la consulta en fecha 5 de mayo del 2009, indicando la madre junto con el esposo, que M lo estaba denunciando de abuso sexual. En ese momento, se le pasa un Test de Figura Humana y se conversa con la menor, se les hace una devolución de la



entrevista y le digo que tiene que venir a una segunda sesión para profundizar, porque en una sesión no sale reflejado un abuso de parte del Sr. J.J.M.R. , se les hace la salvedad que la vuelvan a traer a otra Sesión para hacerle pruebas profundas.

Que sobre la custodia del expediente clínico el mismo existe y siempre existió, solo que por las razones apuntadas no lo puede aportar en el momento procesal en que el mismo fue solicitado por la Fiscalía del Colegio.

Por lo anterior se aporta el expediente original a la Junta Directiva y Asamblea General del Colegio, para que la verificación de su existencia, y de respaldo a lo dicho en mi declaración ante la Fiscalía. Y demostrar que no he incumplido con la obligación establecida en el artículo 21 del Código de Ética y Deontológico del Colegio de Psicólogos/as de Costa Rica, que el expediente existe y aunque en forma extemporánea lo estoy entregando. Razón, por la cual, si solicito a la Junta Directiva del Colegio, revisar la pena que se me importe por la no entrega del expediente clínico en el tiempo procesal en que fue requerido.

En igual sentido, ante la Fiscalía yo expuse la forma en que fue atendida la menor y las pruebas proyectivas que se le hicieron, solo que, a falta del expediente físico, no pude explicar con mayor propiedad la atención que se le brindó y como arribe a algunas conclusiones en este caso. Razón por la cual se aporte el mismo.

SANCIÓN QUE IMPONE EL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE ESTE HECHO

Con respecto a ésta falta, relativa a la custodia del expediente clínico, la falta como tal, según las disposiciones contenidas en el artículo 67, se considera como una falta grave, por lo que las Normas del Código de Ética establecen en su artículo 58 que corresponde al Tribunal imponer la falta de acuerdo a la violación a las normas del presente código, de conformidad con la gravedad del caso, y en supuesto de fallo condenatorio, una de las siguientes sanciones:

“C. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran graves, la sanción que deberá imponerse será la suspensión temporal de tres meses a un año, siendo publicado en el diario de circulación nacional y en la página oficial del Colegio”. En razón de esta disposición, el Tribunal de Honor en la resolución aquí recurrido, indica que en este hecho también he cometido otra falta,



pretendiéndose aplicar la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 42 del mismo código de ética, que refiere a lo siguiente:

“Las declaraciones u opiniones que la o el profesional en psicología deba emitir como profesional en psicología con fines de información al público, deberán plantearse siempre con rigor técnico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda”

Que existe un error en la resolución dictada, específicamente en cuanto a que se pretende aumentar la gravedad de la falta de la custodia del expediente clínico y su presentación en el tiempo requerido por la Fiscalía del Colegio, al imponerse la obligación de que mi error, que tipifica como una violación al secreto profesional, en donde emito una nota que nunca debió hacerse hecho, ahora resulta, que tenía que dictarse utilizando un rigor técnico, pues era con fines e información al público. Esta causal que se me quiere imponer no corresponde a la acción que yo cometí de entregar un documento dirigido a una instancia judicial, y erróneamente lo denominé: “A quien corresponda”, donde no es con fines de información al público, sino que era una autoridad judicial, pues efectivamente, un expediente en sede judicial, en la sede penal, no es de conocimiento público y no todas las personas lo pueden consultar, pues precisamente en la sede penal, solamente las partes del proceso, son las que lo pueden consultar, no es de consulta pública, por lo que no veo que el Tribunal de Honor me impone una doble sanción para penalizar la falta con mayor rigurosidad, Razón por la cual, me opongo a que se me imponga la violación del artículo 42, pues precisamente este si se quiere, se encuentra contenido en la violación del secreto profesional, y es precisamente en esa otra falta que se me está imponiendo otra sanción, por lo que el Tribunal de Honor, estaría sancionándome dos veces un mismo hecho, la violación del secreto profesional.

SEGUNDO: Sobre el Secreto Profesional, efectivamente, reconozco que la nota que entregue al señor J.J.M., el día veintidós de agosto del 2015, no fue afortunada, y comprendo que el documento extendido no debió haberse hecho nunca, razón por la cual, acepto la responsabilidad disciplinaria que el Colegio Profesional de Psicólogos deba imponerme por este hecho. Sin embargo, atribuirme una sanción extrema, sería violentar el Principio de Razonabilidad y



Proporcionalidad, que claramente interpretado en una forma armónica deriva del Principio del debido proceso. Así en artículo 39 de la Constitución Política indica:

“ A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por la ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa mediante la necesaria demostración de culpabilidad...”

El artículo 40 de la Constitución Política señala:

“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

De esta interpretación es que se establece que “... toda pena impuesta de manera desproporcionada, tales como las calificadas de inhumanas (que no guardan proporción con la gravedad del hecho cometido y la responsabilidad del autor, como las degradantes, o sea aquellas que por su forma de realizarse lesionan la dignidad del ser humano). En consecuencia, el Principio de Proporcionalidad se trata de un principio inmanente al Estado de Derecho, apareciendo como aquella exigencia que impone la protección del individuo contra las intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos.

El principio de proporcionalidad, establece que debe de existir una proporcionalidad entre la falta cometida y la aplicación de la pena que debe de ser congruente, incluso con los antecedentes que el profesional en psicología, haya tenido durante el desempeño de su profesión. Reitero, es la primera vez, que se me denuncia ante el colegio, razón por la cual, la sanción que se me pretenda aplicar no puede ser extrema y apelo ante la Junta Directiva y la Asamblea General del Colegio, para que la misma sea revisada. Lo anterior, para que no se me haga sufrir una pena inhumana, que lesione mi derecho al trabajo y me coloque en total estado de indefensión.

TERCERO: Sobre el ejercicio ilegal de la profesión como psicóloga. Esta falta, es incluida dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, no porque la denunciante



señora A.B.Q., lo haya solicitado en su denuncia que consta en los folios 1-17 del expediente administrativo, sino que esta posible falta, indica la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, fue detectado por ellos mismos, al hacer una revisión de mi expediente como Colegiada.

La fiscalía introduce una falta gravísima en mi contra y con ellos aumenta las penas a imponerme incluso la pena de ejercicio ilegal de la profesión, constituyente de un delito penal al cual se me expone. Que el argumento inserto en la resolución aquí recurrida, indica en el punto segundo de los hechos denunciados, lo siguiente:

“... que, como parte de las potestades de revisión de la Fiscalía, se solicitó el expediente de la Colegiada de la Máster Jetty Maricel Ferlini Badilla, del que se desprende que está incorporada como Máster en Psicología Organizacional con Base en un Bachillerato en Psicología, mediante acuerdo de Junta Directiva N° 22-10-2004, sin especial mención del área de ejercicio de la agremiada” (véase folio 55-99 y 336).

Consta además, que los hechos denunciados por la señora A.B.Q., guardan relación en el ejercicio profesional de la máster Ferlini Badilla, en el ámbito concreto de la Psicología Clínica, Tal como se deriva de la denuncia interpuesta y de las manifestaciones de la agremiada, quien aclaró que atendió clínicamente a la menor M.B.Q. (folios. 1 al 17 y 319). De conformidad con lo anterior, Fiscalía concluye que si bien el acuerdo de cambio de grado de la Master Ferlini Badilla, es omiso respecto a si le es permitido o no laborar solamente en el área de atinencia de su Maestría, es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera. Exista o no un acuerdo en esta vía, la falta de formación no puede suplirse. Lo que implica que la denunciada posiblemente este ejerciendo la profesión fuera de los límites de su formación.

En el hecho quinto: Página 11, la Resolución señala también:



De ellos se deriva que se incorporó como bachiller en 1997 y posteriormente solicitó un cambio de grado a Máster en Psicología Industrial y Organizacional, en el año 2004. Mismo que fue aprobado en acta del 12 de abril de 2004, sin especial mención del área de atención de la Maestría de la solicitante (fs. 70,83 y 36).

Si bien el acuerdo de cambio de grado de la Master Ferlini Badilla, es omiso en cuanto a si es permitido o no laborar solamente en el área de atención de su maestría es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera. Exista o no un acuerdo en esa vía, no hay nada que supla o abarque la falta de formación.

Sobre este tema, la Procuraduría General de la Republica, en el Dictamen N° 354, del 13 de octubre de 2005, fue claro en establecer:

" Empero, la incorporación al Colegio Profesional debe estar referida al ámbito de especialidad de la maestría(...) De modo que los bachilleres en psicología que no hayan concluido el plan de estudio de licenciatura en psicología pero que cuenten con estudio de maestría siempre dentro de la ciencia de la psicología podrán ser incorporados al Colegio siempre dentro de la ciencia de la psicología podrán ser incorporados al Colegio de Psicólogos demostrando ante el Colegio el plan de estudio correspondiente al postgrado, donde compruebe el énfasis adquirido. Ello permitirá al colegio controlar el ámbito de trabajo del profesional"

Pese a que el Dictamen de cita fue emitido con posterioridad a la incorporación de la Máster Ferlini Badilla a este colegio, el anterior criterio ya había sido reiterado por ese órgano consultivo desde el año 1989; tal como lo citó en la opinión que brindó a esta entidad.

"(...) En efecto, en virtud de esta reforma legal y conforme con lo establecido en los artículos 7 y 11 d la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos , los profesionales en ciencias agrícolas que deseen laborar en el campo de actividad regulado por ente, deben necesariamente



estar necesariamente estar incorporados al Colegio. Empero, esta inscripción los imposibilita obviamente a ejercer actividades profesionales no solo regulares por otros colegios profesionales sino también actividades que escapan a la preparación recibida (...) Dictamen N° C-218-89 de 15 de diciembre de 1989.

En consecuencia, puede sostenerse que el área de la psicología en el que la investigada puede ejercer se contrae, solamente, a la Psicología Industrial y Organizacional; correspondiente a su área de formación. Por lo que la agremiada posee conocimiento para esa área en particular y para ninguna otra, se haya establecido o no en su acuerdo de cambio de grado. Baja esa tesitura, la investigada ha ejercido la psicología fuera del área de atención de su maestría, con lo cual podría haber incurrido en el delito de ejercicio ilegal de una profesión, determinable solamente en la vía penal”.

MOTIVOS PARA RECURRIR LA APLICACION DE ESTA FALTA DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

PRIMERO: Cuando el Colegio Profesional de Psicólogos me realiza el cambio de grado, reconociendo una Maestría en Psicología Industrial y Organizacional en el año 2004, en el acta donde se analizó este cambio, no especifico el área de atención en la cual, podía desempeñarme como Psicóloga. Por lo que esta falta cometida por el Colegio, para especificar el campo de acción, hace que el Colegio haya cometido una violación de las disposiciones que su misma Ley le ha encomendado y por lo tanto lleva responsabilidad en no establecer a sus agremiados la especialidad para la cual, los habilita para el ejercicio profesional de la psicología.

Así claramente la Procuraduría General de la Republica, Dictamen No. 354 del 13 de octubre de 2005, señala:

”Empero, la incorporación al Colegio Profesional debe estar referida al ámbito de especialidad de la maestría. De modo que los bachilleres en



psicología que no hayan concluido el plan de estudio de licenciatura en psicología pero que cuenten con estudios de maestría siempre dentro de la ciencia de la psicología, podrán ser incorporados al Colegio de Psicólogos demostrando ante el Colegio el plan de estudio correspondiente al postgrado, donde compruebe el énfasis adquirido. Ello permitirá al colegio controlar el ámbito de trabajo del profesional”

Sobre todo, la responsabilidad del Colegio Profesional de Psicólogos es directa con relación a sus agremiados de indicarles, para el caso de Bachilleres que han realizado una maestría, les debe de informar el campo de acción para el cual han sido autorizados el desempeño de la información. Ello es así, por cuanto la interpretación de la incorporación de bachilleres en Psicología con una maestría, ha sido una consulta hecha por el propio Colegio Profesional a la Procuraduría General de la Republica, quien ha solicitado se le aclare, a partir de la aprobación de su Ley, como debe de controlar el ámbito de trabajo del profesional. Este Dictamen es de carácter obligatorio para el Colegio y debería de haber sido comunicado a los agremiados que nos encontramos en estas condiciones para que fuera de acatamiento estricto.

Sin embargo, como agremiada, nunca se me señaló, lo dicho por la Procuraduría, nunca se me giro documento alguna para indicarme que solo podía ejercer en la rama de la psicología donde obtuve la maestría, nunca se me invito a ningún curso de capacitación donde estos temas fueran tratados por el Colegio, ni tampoco se me hizo prevención alguna de parte del Colegio sobre la fiscalización del campo de acción para el desempeño laboral. Razón por la cual, el mismo Colegio incumplió en verificar este cumplimiento y cerciorar de que el agremiado a partir de la aprobación del grado académico, tenía plena claridad y autorización para la rama de la psicología para la cual estaba inscrito. Por mi parte, yo cumplí con lo solicitado por el Colegio, cuando me incorporé y solicite que se me habilitara para el ejercicio de la profesión.

Si el Colegio tenía claridad mediante el dictamen que se cita, que la Procuraduría General de la República, indico que en el caso de los Bachilleres en psicología que no gozan de una formación en la Licenciatura de Psicología y que tienen una maestría en un determinado énfasis de la



Psicología, debió dictar un acto administrativo, notificando al agremiado de esta habilitación para ese campo específico de la psicología.

SEGUNDO: Las Resolución del Tribunal de Honor dictada a las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro de setiembre del 2017, también establece en su hecho quinto, página 11, lo siguiente:

“Si bien el acuerdo de cambio de grado de la Máster Ferlini Badilla, es omiso en cuanto a si le es permitido o no laborar solamente en el área de atención de su maestría, es decir en el ámbito de la Psicología Industrial y Organizacional; ello no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera. Exista o no un acuerdo en esta vía, no hay nada que supla o abarque la falta de formación.”

Me opongo por completo a lo indicado en este punto, por cuanto si es responsabilidad del Colegio analizar cada caso en particular y no aplicar resoluciones igual para todos. Por cuanto resulta, que yo no me encuentro en el supuesto de ser una bachiller en psicología que brinde a una maestría, sin haber concluido mi plan de estudios de una Universidad, por el contrario yo si tengo la formación profesional de la Universidad de Costa Rica, (de la cual aporto la certificación extendida por la Universidad de Costa Rica, donde consta que concluí todo el programa de formación y solo me falta la tesis), razón por la cual, el caso mío no cuadra dentro del dictamen que se invoca y el Colegio aún no tiene claridad, ni tampoco ha consultado a la Procuraduría General de la República este supuesto. Razón por la cual, indicar que cometí, ejercicio ilegal de la profesión, es demasiado fuerte, ya que es el propio Colegio Profesional de Psicólogos, el que verifico mi solicitud de reconocimiento de grado, y quien debió establecer la habilitación para un ejercicio especializado e indicarlo en la resolución o acto administrativo donde aprobó ese grado.

TERCERO: Corresponde al Colegio Profesional regular el ejercicio profesional, precisamente esta es la función que le ha delegado el legislador.

Que he sostenido en éste Recurso de Apelación interpuesto ante la Junta Directiva y la Asamblea General del Colegio Profesional de Psicólogos, que la responsabilidad que se me quiere imponer



de un ejercicio ilegal de la profesión es compartida con el Colegio, porque el colegio no cumplió con las disposiciones que le han sido encomendadas por la Ley N° 6411, Ley Orgánica, por las siguientes razones consignadas en el dictamen de la Procuraduría General de la Republica, C-242 del 10 de diciembre del 2010, que señalo lo siguiente:

“Los Colegios Profesionales, por el carácter público de las funciones que desempeñan, constituye entes públicos no estatales. Son considerados corporaciones de Derecho Público en el tanto están integrados por grupos de personas con intereses comunes; su sustrato es personal, lo que importa sobre todo porque es el grupo el que concurre a formar la voluntad interna del ente. A diferencia de las asociaciones privadas, la pertenencia a la Corporación depende de una cualidad objetiva y es de carácter compulsiva en los casos que la Ley así lo prevé expresamente. En efecto, para ser miembro de una Corporación se requiere ser titular de un interés común que defiende aquella, o bien, poseer un oficio o una profesión en un campo específico del quehacer humano. La obligatoriedad de la colegiación cuando se estima conveniente por el legislador necesariamente debe ser impuesta por ley, toda vez que está de por medio un derecho fundamental, como lo es la libertad profesional, y tal motivo un derecho fundamental, como lo es la libertad profesional y por tal motivo restricciones que a esta se impongan están sometidas ineludiblemente al principio de reserva de ley (en este sentido, puede consultarse el dictamen N° C-193-2010)”.

Lo anterior, significa que, como profesional en Psicología, yo no estoy en condiciones de establecer mis propias pautas para el ejercicio profesional, sino que, por el contrario, la Ley indica que debo de someterme a las disposiciones que establezca el Colegio Profesional de Psicólogos, para poder ejercer en el campo que así lo disponga la Ley, o que, por medio de una interpretación dada por la Procuraduría General de la Republica, así se me indique que debo de hacerlo.

Pretender que por la inacción del Colegio de no establecer en la resolución de reconocimiento del grado profesional, esta falta que me imputa a mí, y que se me acuse de ejercicio ilegal de la



profesional, esta causal no procede, en razón de que yo no me encuentro fuera del colegio ejerciendo la psicología, sino que yo cumplí con el trámite establecido por el propio colegio para lograr la habilitación para ejercer la profesión, y me sometí a la formación profesional haciendo una elección libre de mi profesión, razón por la cual, que el colegio me aplique esta falta, es totalmente contrario, y no procede, indicar que no estoy ejerciendo en el campo atinente a la maestría que acredité. Precisamente, esa regulación debió de hacerla el Colegio Profesional de Psicólogos a la hora de habilitarme como profesional. Razón por la cual, solicito a la Junta Directiva del Colegio y a la Asamblea General, revisar esta causal para asumir la responsabilidad que le corre al Colegio Profesional, pues esta causal es compartida en responsabilidad con el Colegio Profesional.

A lo sumo, sobre este punto, que implica una responsabilidad compartida, el Colegio debería de hacerme una prevención para que presente mi tesis profesional de Licenciatura, en un tiempo prudencial y pueda acreditar el requisito final, para poder habilitar la profesión en todos los campos de la Psicología, no remitirme a la Fiscalía General de la República y sancionarme por 10 años para inhabilitarme del ejercicio legal de la profesión. Rechazo en todos los sentidos esta falta que se me quiere atribuir.

CUARTO: La figura de ejercicio ilegal de la profesión, tipificada en el código penal, en su artículo 315, señala lo siguiente:

Sera reprimido con prisión de tres meses a dos años, al que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley N° 77732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspaso del 313 al 315).-

Que el ejercicio ilegal de la profesión, para que se configure como tal, según la disposición contenida en el artículo citado, refiere a que yo estuviera ejerciendo la profesión de psicología, sin contar, con la acreditación del Colegio Profesional y sin haber logrado la incorporación, en cuyo caso estaría bajo ese supuesto.



Sim embargo, en mi caso, no refiere a ejercicio ilegal de la profesión, sino a una falta de claridad de la rama en la cual debo ejercer, por cuanto, sostengo que es el colegio quien debe de indicarme en una resolución administrativa, que mi grado profesional de maestría me habilita para el ejercicio de la profesión en Psicología Industrial y Organizacional, y esa resolución no me ha sido notificada.

Por otro lado, no hay claridad en cuanto que sucede con relación a los bachilleres, si realizaron todo el plan de formación profesional para una licenciatura en la carrera de psicología de la Universidad de Costa Rica y les falta la tesis, por lo cual tuvieron que optar por la realización de una maestría para incorporarse al Colegio y lograr la habilitación para ejercer. Por tal razón, solicito se revise esta falta y se adecue a lo que en derecho corresponde.

PRUEBAS APORTADAS:

1. Expediente original de la menor B.Q.
2. Certificación extendida por la Universidad de Costa Rica, sobre la finalización por completo de la carrera de licenciatura, solamente faltando la tesis de grado.

PETITORIA

Solicito a la Junta Directiva y a la Asamblea General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, revisar los argumentos invocados en la fundamentación de este Recurso de Apelación y acoger los mismos, para que la sanción que me imponga, sea adecuada a una sanción más acorde a las faltas cometidas y se me aplique exclusivamente una sola falta, como lo es la violación del secreto profesional. Se me aplique una sanción acorde al principio de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como lo establece el principio del debido proceso.

Solicito a la Junta Directiva y a la Asamblea General del Colegio, que la sanción que se me imponga, sea acorde a la falta cometida y que se tome en consideración que es la primera vez que cometo una falta que violenta las disposiciones contenidas en el Código de Ética y Deontológico del Colegio Profesional de Psicólogos /Psicólogas de Costa Rica.



Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Siguiendo el orden de la agenda, vamos a proceder a dar la palabra por cinco minutos cronometrados, tiene la palabra la colegiada Jetty Maricel Ferlini

Máster. Jetty Maricel Ferlini: En este momento autorizo a mí abogada a que proceda con esos cinco minutos.

Licda. Annia Ross Muñoz: Muchas gracias señores, soy la licenciada Annia Ross Muñoz y vengo a realizar legalmente los alegatos suscritos por mi colega Hernán Pérez Sanabria quien desgraciadamente falleció a finales de año, es por eso que estoy aquí, rápidamente de lo ya planteado quisiera denominar la primera falta que ustedes le imputan a mi cliente que es en cuanto a la nota que ella suscribió, he conversado con ella abiertamente sobre este tema y ella acepta la responsabilidad sobre esta nota, evidentemente fue una falta de ella haberla emitido, pero no creo que transgreda de tal forma el secreto profesional, es cierto ella la hace a quien interese, pero quisiera que ustedes Miembros de la Junta y la Asamblea tomen en cuenta de que la nota viajó de manos de la señora Ferlini a manos de la Fiscalía de Hatillo donde obviamente fue custodiada y ustedes saben que existe un total secreto profesional dentro de la Fiscalía, más tratándose de un menor de edad, es ahí justamente donde la señora, la madre de la menor la encuentra, no se hizo pública, no paso a terceras personas y si se reconoce la falta que ni siquiera se debió haber dado, desafortunadamente se dio. Pero tengan en consideración que esa nota no circuló, únicamente fue a dar a manos del Fiscal que llevaba la causa.

Sobre esta nota quiero indicarles que fue hecha de una forma culposa no dolosa, mi cliente en ninguna de sus actuaciones ha actuado de forma dolosa, aunque si en cuanto a esta nota culposa, no la ha hecho con la intención de dañar a otra persona, no la ha hecho con la intención de perjudicar a la menor de edad de la que ya se ha hablado aquí.

En cuanto al segundo punto, custodia de los expedientes, el colega ya fallecido expresó bastante bien lo que él consideró en cuanto a la custodia de los expedientes y hay aquí algunas cosas que me llaman muchísimo la atención, efectivamente a la Máster Ferlini se le obstruye su disco duro,



pero ella en ningún momento se le ocurre, sinceramente a mí tampoco, tenerlo que denunciar al Colegio respectivo, en el ejercicio profesional por ejemplo en el mío, nunca se me ocurría que se me dañe la computadora, no tendría ese deber de cuidado de reportarlo al Colegio Profesional al cual pertenezco, eso me llama mucho la atención y me crea cierto temor, sinceramente. Ella no lo hizo y me gustaría que a la hora de votar tomen en cuenta que los expedientes que ella dice, porque ella entra en un estado de shock cuanto la interposición de esta denuncia le llega y ella si los reporta los estudios y constan en el recurso de apelación, ella los aporta, o sea toda la prueba que a ella le solicitan durante la fase investigativa, ella al final en la apelación los aporta, yo quiera que ustedes como psicólogos, como entendedores de la materia lo pudieran revisar a efectos vivendi de esta apelación, sé que este es un acto que ya terminó la etapa preparatoria, pero como una prueba a efectos videndi en este apelación me encantaría que fueran revisados.

Por otro lado me encontré que en el Reglamento del trámite de denuncias de los profesionales en psicología en su artículo 101, se dice que las faltas que se cometan prescribirán en dos años, todos esos documentos de los que estamos hablando ahí que son del año 2005 al 2009 llevan más de dos años, la prescripción a operado desde el año 2011 y si el momento procesal para procesar la falta fuera el año 2015, cuando se presentó la denuncia, también estarían prescritos.

Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Vamos a darle cinco minutos siguiendo el orden de la agenda a la Fiscalía para que se refiera.

Lic. Gabriela Rodríguez, Asesora Legal Fiscalía: Buenas noches, esta Fiscalía se va a referir al expediente 11-2016, imputado por la Sra. A.B.Q. y la Fiscalía de este Colegio Profesional de Psicólogos contra Jetty Maricel Ferlini Badilla. En cuanto al secreto profesional a partir de las pruebas recabadas por la Fiscalía en la investigación preliminar, además de las aportadas por la denuncia, pudo comprobarse que existió negligencia en el deber que la obliga a mantener el secreto profesional y la privacidad en la información suministrada dentro del expediente de la hija de la denunciante por parte de la Colegiada Jetty Maricel Ferlini Badilla.

Entre las pruebas aportadas por la denunciante consta el informe emitido por la profesional Ferlini Badilla donde se puede constatar que el mismo fue dirigido a quien corresponda, siendo que esta designación implica que la nota puede ser accedida por cualquier persona que ha estado en



contacto con la misma, tal actuación constituye una falta gravísima al marco normativo de este Colegio Profesional ya que contraviene el artículo 32, incisos a y b, del Código de Ética y Deontológico de este Colegio, tal y como ha sido aceptado por la misma profesional dentro de esta Asamblea.

En cuanto a la custodia de los expedientes la profesional alegó que sus apreciaciones las hace con base en lo que recuerda del caso, debido a que han pasado más de cinco años desde que atendió a la señorita M por última vez y no conservando copia del expediente de atención de la hija de la denunciante, debido a que ella cada cierto tiempo, elimina la papelería ya que atiende a muchos pacientes, aunado a lo anterior señaló que se dio una falta en el disco duro de su computadora que no le permitió rescatar la información que estaba resguardada en él.

Este hecho constituyó violación al artículo 21 del Código de Ética y Deontológico de este Colegio Profesional, ya que el expediente es una garantía para el profesional en psicología, para la persona usuaria y para la propia colectividad, los profesionales están llamados a un deber de confidencialidad de la información ahí contenida, se comprobó entonces que la Máster Ferlini Badilla incumplió el artículo 21 del Código de Ética y Deontológico de este Colegio Profesional que refiere al deber de custodia del expediente por parte de los profesionales en psicología cuya omisión implica una falta grave, ahora en cuanto al deber de declaraciones con rigor técnico, científico, profesional y ético, la prueba aportada por la denunciante y la declaración de la misma profesional, se pudo determinar que la denunciada Ferlini Badilla emitió un informe con base en sus recuerdos ya que al consultarle sobre la metodología y criterios empleados al momento de la evaluación, la Máster Ferlini Badilla refirió que no poseía un informe, ni pruebas psicológicas aplicadas a la señorita M.B.Q que pueda facilitar en razón del daño que sufrió en su computadora en el año 2012, por lo que al no contar con un expediente, esta oficina no pudo constatar la metodología empleada por la interesada, los instrumentos que aplicó, ni los pasos que siguió para arribar a sus conclusiones, por lo que se comprobó que la Máster Ferlini Badilla incumplió con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Ética y Deontológico de este Colegio Profesional, que refiere al deber de emitir declaraciones con rigor técnico científico, profesional y ético, incurriendo así en una falta grave a la normativa que regula esta Institución, Adicionalmente esta Fiscalía hace un hallazgo a un hecho no denunciado, esto debido a que las faltas atribuidas por la



Máster Ferlini Badilla en su desempeño como psicóloga clínica, la Fiscalía realizó una revisión de sus atestados siendo que de los mismos, se deriva que la agremiada se incorpora como bachiller en el año 1997 y posteriormente solicitó un cambio a Máster en Psicología Industrial y organizacional en el año 2004, mismo que fue aprobado en el acta del 12 de abril del 2004, sin mención especial del área atinente lo que no significa que la falta de especificación le habilite para ejercer en todas las ramas de la carrera, exista o no un acuerdo en esta vía, no hay nada que supla la falta de formación, lo cual podría constituir el ejercicio ilegal de la profesión, fundamentados tanto en los dictámenes ya mencionados, 354 de la Procuraduría General de la República del 13 de octubre del año 2005, como el C 218- 89 de la misma Procuraduría y el cual se encuentra estipulado en el artículo 315 del Código Penal.

Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Se comprueba el quórum con 13 profesionales en psicología, vamos a abrir un espacio para alguna consulta que tenga que ver con el expediente, se integra a la Asamblea la Dra. Graciela Meza actual Vicepresidenta y la Licda. Mirian Mendez, Vocal II.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Como no hay consultas vamos a proceder con la votación, es importante mencionar y para que quede en actas, mi persona Waynner Guillén Presidente de la Junta Directiva y la M.Psc Ligia Retana Secretaria de la Junta Directiva por el ordenamiento a nivel interno nosotros formamos parte del Tribunal de Honor, por esa razón públicamente nos vamos a abstener de realizar la votación. Se hace el voto secreto, el cual tiene el sello del Colegio.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez código 4456: Solicitaríamos a la Fiscalía entregar la boleta para la votación, para explicar, se vota para confirma la resolución del Tribunal de Honor, o para revocar la resolución dictada por el Tribunal de Honor. Se solicita a un abogado representante de la Máster Jetty para que sirva de fiscalizador en el conteo de votos, conjuntamente con la abogada de la Fiscalía.



Acuerdo I-I-109-2018:

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Con un total de 11 votos emitidos después de haber escuchado la resolución del Tribunal de Honor y el Recurso de Apelación Interpuesto al expediente 11-2016, el resultado es el siguiente, con 9 votos a favor que se confirme la resolución dictada por el Tribunal de Honor y dos en contra para que se revoque la resolución del Tribunal de Honor.

A favor
9

En Contra
2

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: De esta forma esta Asamblea mantiene en firme la resolución del Tribunal de Honor voy a proceder a darle la palabra al Lic. Alejandro Delgado para que proceda con el cierre de la Asamblea.

Lic. Alejandro Delgado, Asesor Legal Junta Directiva: En consecuencia lo que queda para efectos del acta es que se confirma la resolución de las diecisiete horas con treinta minutos del 04 de octubre del año 2017, que es Resolución final del Tribunal de Honor, en el expediente 11-2016 donde la parte denunciante es A.B.Q y la Fiscalía del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, contra la denunciada Jetty Maricel Ferlini Badilla, resolución que fue ratificada o confirmada por la Junta Directiva, acto administrativo fue impugnado por la colegiada Ferlini Badilla, mediante apelación interpuesta o visible a los folios 515 y siguientes del expediente administrativo, apelación que ha sido desechada en todos los extremos, en consecuencia se confirma la sanción interpuesta, se advierte que la presente resolución tiene los recursos que establece la Ley General de Administración Pública y eventualmente ordenamiento contencioso administrativo.

El Lic. Waynner Guillén Jiménez, código 4456: Al ser las veinte horas con treinta y cuatro minutos se cierra la Asamblea General Extraordinaria 109-2018.

JUNTA DIRECTIVA

Lic. Waynner Guillén Jiménez
Presidente

M.Psc. Ligia Retana Escalante
Secretaria